



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

ANALISIS OBJETIVO DE LA PENA PRIVATIVA  
DE LIBERTAD

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**LOZANO RIVAS JOSE JAVIER**

DIRECTOR DE TESIS :

LICENCIADO LAZARO TENORIO GODINEZ

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1993



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## TITULO DE LA TESIS.

### "LA FUNCIONALIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD"

#### CAPITULO I. FUNDAMENTACION DE LA PENA.

- 1.- FILOSOFICA;
  - a) Liberalismo clásico.
  - b) Positivismo.
- 2.- JURIDICA.

#### CAPITULO II. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA PENA.

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS;
  - a) Generales.
  - b) Nacionales.

#### CAPITULO III. EL ARBITRIO JUDICIAL Y LA PENA.

- 1.- Aspecto doctrinario.
- 2.- Aspecto jurídico.

#### CAPITULO IV. LA EJECUCION DE LA PENA.

- 1.- TRATAMIENTO PENITENCIARIO;
  - a) Preliberacional;
  - b) Libertad preparatoria;
  - c) Libertad condicional.

#### CAPITULO V. LA PENA Y SUS EFECTOS.

- 1.- En el reo.
- 2.- En la familia del reo.
- 3.- En la sociedad.

#### CAPITULO VI. FINALIDAD DE LA PENA.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

**OBJETIVO.-** Demostrar que la imposición de la pena, en materia penal, no es efectiva para regenerar al delincuente como consecuencia de la Sentencia que le imponga el Juzgador por la comisión de un delito.

**ESQUEMA.** La efectividad de la pena en materia penal como acción regeneradora del delincuente, a consecuencia de la Sentencia que le imponga el Juzgador por la comisión de un delito:- Haciéndose un análisis histórico de la pena, así como, el arbitrio judicial de que goza el Juzgador para imponer una sanción privativa de libertad o pecuniaria, abarcando el aspecto doctrinario y jurídico.- Así mismo, se hará un estudio sobre la ejecución de la pena mediante el tratamiento penitenciario en sus etapas preliberacional, de libertad preparatoria, y libertad condicional.- De la misma manera, se analizarán los efectos producidos por la pena en la persona del reo, su familia y la Sociedad.- Y por último, la finalidad que se persigue en la imposición de la pena a los infractores.

C A P I T U L O I  
FUNDAMENTACION DE LA PENA.

En la antijuricidad, como característica general del delito, no hay ninguna impeccedencia penal, civil, administrativa o de --- otra indole, sino que lo ilícito es común en todo el derecho. Por lo tanto, se sabe que el delincuente no vulnera la Ley sino que---branta la norma, la indole del quebrantamiento es sancionadora; -- por lo tanto la naturaleza de la norma lo constituye el derecho panal que es de carácter sancionador. Al decir de Jiménez de Asua, el Derecho Penal garantiza la pena y las normas; así ya se puede señalar el principio en el que descansa la fundamentación de la pana; esta no tiene otro motivo que el de sancionar la antijuricidad de la relación humana sobre esta base sustenta todo lo que se relacione a la fundamentación de la pena como tributo de la libertad(1)

Para tener la idea que prevalecía acerca de la pena, se acudió a las Tesis filosóficas en las que descansa, y la mención muy-superficial de las escuelas de liberalismo clásico y del positivisumo.

Además, independientemente del anterior enfoque hay que re--flexionar de la conveniencia o no que al delincuente le ocasiona - durante el tiempo que dura la sanción y que a la vez sirve para su readaptación o sea, que sea saludable para el individuo penado al-ser objeto de una penalidad impuesta por él, y a la vez la tranquiulidad de la Sociedad; lo anterior, se trató en el Capítulo Cinco - de esta trabajo, en donde se analiza la pena y sus efecto tanto en el reo, en su familia y en la Sociedad donde se desenvuelve.

Las líneas anteriores, son para determinar y señalar si la - penalidad cumple o no con su cometido. Durante el tiempo que dura la sanción y que a la vez sirve para su readaptación.

FUNDAMENTO DEL DERECHO PENAL.

Es inútil preguntar a quién se debe delinquir, ya que desde--hace mucho tiempo el organismo selectivo que hoy se conoce como -- Estado, descargaba sobre los transgresores los mas atroces casti--

(1) LUIS JIMENEZ DE ASUA. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, -- 1986, Primera Edición. Pag. 45.

**Sos. Homines nono requirunt rationes carum rerum que sempervi-**  
**dent.**

Sin embargo, el derecho de penar ha continuado, según los tiempos cambiantes de las distintas culturas, cuando esas culturas aceptaban las mayores crueldades para los violadores de las leyes : desde el tormento hasta la misma muerte.

Es decir que las súplicas sólo eran el reflejo del pensar de todas y cada una de las culturas préteritas.

Hoy, como en el pasado, el Estado impone una sanción al presunto responsable, pero ahora lo ayuda a encaminar su conducta, - sus instintos secuestrales: la retribución, la venganza y el sadismo.

Mucho ha ayudado el psicoanálisis, tanto que en ésta época, la venganza y la represión son tan distintos que hasta el destinatario es diferente. Se reprime el delito, porque la impunidad incita a ello, a rebelarse contra el control del super yo. Esta -- instancia ánmica no se ha constituido sino a expensas de grandes dolores: los instintos trataban de brotar del ello y vencer a la conciencia.

Es de todos conocido que "Si el crimen quedará impuno, la - autoridad podría ser burlado, y al ver él ello, que alguien lo ha podido hacer con impunidad, desde el inconsciente, se trataría de imitar el mal ejemplo. El castigo sirve de refuerzo al super yo y por eso la pena es difícil que desaparezca, mientras no tome -- otro rumbo de vida."(2) Se espera, como he de explicar al final de este capítulo filosófico, que así ocurra.

La venganza de la Sociedad se proyecta contra el condenado, y no han añadido nada nuevo los concededores de la psicología profunda a la antigua concepción. Interesa hacer hincapié que la pena es la compensación de la renuncia al sadismo. El hombre de antaño satisfacía su instinto de crueldad con mil espectáculos coti-dianos. Hoy apenas si le quedan algunas diversiones como las co-rridas de toros, boxeo, las peleas de gallos, y el castigo a los delincuentes.

(2) LUIS JIMENEZ DE ASUA. Obra citada, Pág. 46.

Respecto a la filosofía que inspira al Derecho Penal para implantar sanciones de orden corporal, el Maestro Jiménez de Azua manifiesta:

#### S I N T E S I S :

En cuando la filosofía interviene en el Derecho Penal, la Tesis se convierte en síntesis. Las teorías sobre el fundamento del derecho de penar, surgen y aparecen las doctrinas absolutas, que castigan al hombre porque ha delinquido; las relativas, que procuran que no delinque; y las mixtas, en que se trata de conciliar la utilidad y la justicia.

No podríamos ocuparnos ahora de esclarecer esas teorías que Bauer clasificó. Por lo demás, sería una tarea inútil, porque han sido superadas en su estructura sistemática. Lo único que interesa es señalar que la síntesis se logra cuando tras pasado el criterio expiancionista y retributivo se llega al que Doraco denomino "Derecho protector de los criminales".(3) A la síntesis pertenece la historia de las escuelas, pero no sólo tratan de esclarecer el fundamento del derecho de penar, sino que se ocupan, en la mas amplia acepción a la teoría del delito y la pena.

#### E S C U E L A      C L A S I C A :

Este nombre fué dado a conocer por Enrique Ferri con un sentido peryorativo, aunque no tiene la expresión "clasicismo", significa para este autor lo consagrado, lo ilustre. Ferri quiso señalar con este título lo viejo y lo caduco. (4)

La Escuela que agota atinadamente la fundamentación a penar, es la positiva, la que al respecto indica.

#### LA ESCUELA POSITIVA:

Al hablar de la escuela positiva, no reduzcamos nuestra misión al de sólo expositor, sino carguemos el acénto crítico al hablar de una tendencia que duro con apasionamiento cerca del medio siglo,-

(3) (4).- LUIS JIMENEZ DE ASUA. Obra citada. Págs. 46-48.

o sea que brillo con inusitado esplendor y que hoy está en su más-extremo otoño. Cesar Lombroso, Médico israelita de origen español quiso aplicar un método experimental al estudio de la demencia. Y trató de descubrir las diferencias, para que fuese mas fácil el peritaje médico entre el delincuente y el perturbado mental. Más, a medida que el genial israelita avanzaba en sus estudios y observaciones, los resultados eran contrarios a los que el espero; no era la distinción entre el loco y el criminal sino la semejanza -- que ambos tenían con un tercer término, el que Prichard denominó - moral insanity.

En efecto, el delincuente, semejaba por sus actos al salvaje en un verdadero atavismo que en muchas ocasiones se remontaba, en la escuela zoológica de la de seres prehumanas.

Cesar Lombroso hace una etiología de la delincuencia con los estudios y resultados de los epilépticos, al que Paul Nake, conocido antropólogo y criminalista alemán, define como "el delincuente nato es dionético al loco moral, con base en epiléptica, explicable por atavismo y con tipo físico y psicológico especial".

#### a) SIGNIFICADO DE LA ESCUELA POSITIVA.

Fue Cesar Lombroso el que ocasionó una gran revolución intelectual en el ambiente criminalista, pues los temas del delincuente y el delito jamás habían sido estudiados, hasta que el médico judío iluminó los aspectos causales explicativos, más que como entidades jurídicas independientes.

Por lo anterior, la Escuela positiva fué en sus principios -- con gran ardor atacada, y por supuesto como sucede con los grandes investigadores, a los que tratan de desanimar.

#### b) UNIDAD Y VARIEDAD.

La escuela Clásica, en la diversidad en que la vemos dividida al final del pasado capítulo era eminentemente nacionalista, sin embargo esto motivó que cada país la interpretaba a su modo. El -

positivismo fué mejor recibido fuera de sus fronteras que en la propia Italia, pero aspiraba a ser aceptada tal como ocurrió con las ciencias naturales, para tal fin, sus jefes, no obstante sus discrepancias internas, se unieron en un todo y la Escuela Positiva pudo tener una imagen homogénea.

c) RAMAS DE LA ESCUELA POSITIVA.

En suma, se observa una tendencia antropológica que evalúa de modo sobresaliente el factor endógeno; otra, sociológica, queda más importancia a los factores exógenos del ambiente físico y, social y, por último, una moderna concepción dinámica biológico-criminal que, en última instancia, constituiría como ciencia de síntesis la Criminología. (5)

C A R A C T E R E S.

A pesar de estas tendencias, puede decirse, como de la Escuela Clásica, que el positivismo está caracterizado por los siguientes principios, opuestos a los que distinguían a los clásicos:

a) Método Experimental. Si el delincuente es un hombre y a él hay que atender, y el delito un producto de factores, para su estudio y para el hallazgo de remedios puede y debe utilizarse ese método y no el lógico-abstracto.

b) Responsabilidad Social. Se deriva del determinismo y peligrosidad del delincuente. Enrique Ferri dedicó su tesis doctoral a la negación del libre albedrío, y como determinista tuvo que basar la responsabilidad en un hecho objetivo: Vivir en sociedad. Antes, por Garofalo y después por los positivistas disidentes, se ha intentado de fundamentar la responsabilidad en el estado peligroso del delincuente.

c) Delito, para los positivistas, es un fenómeno natural y social producido por el hombre.

d) Y la pena no debe ser un castigo, sino un medio de defensa social.

(5) LUIS JIMENEZ DE ASUA. Obra citada. Pág. 50,51.

## BASES FILOSOFICAS Y BIOLOGICAS DEL POSITIVISMO.

Filosóficamente llega la Escuela Positiva como reacción contra el excesivo individualismo y, a través del pensamiento de Ferri, encaja en la doctrina socialista su fundamento político-social.

En materia metafísico, se sustenta en la doctrina de Augusto Comte, y hasta el nombre del positivismo se sustrae de la "Filosofía Positivista", que el famoso autor puso tan en boga. (6)

Las explicaciones que Lombroso dió del hombre delincuente -- creyendo que la herencia retrotraría a los primitivos seres humanos, responden a las críticas imperantes en aquel entonces y que era en parte han sido después puestos a revisión.

## E S C U E L A     C L A S I C A .

El pensamiento penal anterior a Carraca.

La Escuela Clásica siempre sostuvo la justificación del poder del Estado para castigar al delincuente, fundamentando sus Tesis de diversas formas:

Desde sus principios, con Platón, se tenía la certeza que la pena es el principio de la expiación los romanos, maestros del pragmatismo jurídico, justificaron el derecho de castigar con la ejemplaridad intimidante de sus penas. La Iglesia, después señale al delito un pecado y la pena una penitencia. En la Edad Media, continuaron las ideas escolásticas, sí bien fortaleciéndolos con la razón del Estado y acentuando con tal justificación la venganza pública que llegaron a los mas crueles extremos. En el Humanismo y el Renacimiento, explica Grocio la base contractual del Derecho Penal; pues declara que el que delinque se obliga implicitamente a sufrir la pena. Con becaria se crea el sistema penal científico y propio, separándose desde entonces de la justicia di (6) LUIS JIMENEZ DE ASUA. Obra citada. Pags. 52.

vina y fundamentación en la utilidad y el interés general en unión de la Ley Moral.

Las extraordinarias doctrinas de Francisco Carrara significan el ocaso de la Escuela Clásica.

#### SIGNIFICADO DE LA EXPRESION "ESCUELA CLASICA".

Los positivistas del siglo pasado, principalmente Enrique Ferri, llamaron Escuela Clásica a las doctrinas que no se adaptaban a las nuevas ideas, o sea a los recientes e innovadores sistemas de la época. La Escuela Clásica no integra un todo uniforme pues Luis Jiménez de Asua asegura con acierto como en ésta escuela se advierten tendencias e ideas diferentes, e incluso hasta la época de su mayor auge se contradijeron. " El nombre de esta escuela - se le atribuye a Enrique Ferri en un sentido peyorativo, no tiene la significación del "clasicismo", mas bien quiere decir lo cona grado, lo ilustre. Con este nombre quiso dar a entender lo viejo y lo caduco". (7)

#### METODO DE ESTUDIO EN LA ESCUELA CLASICA DEL DERECHO PENAL.

La Escuela Clásica del Derecho Penal continuó con preferencia el método deductivo, o como dice Jiménez de Asua, el método lógico--abstracto. No es de extrañar tal metodología, por ser la adecuada a las disciplinas relativas a la conducta humana.

El Profesor Ignacio Villalobos sostiene con acierto que como el Derecho pertenece al campo de la conducta de los individuos, - en relación con la vida social y con propósitos ordenadores, resulta por ende el método que lo ha de regir todo, desde la iniciación de las leyes hasta su interpretación y forma de aplicación; - será necesariamente teleológica para estudiar adecuadamente, los diversos problemas que se presentan en conflictos de leyes, lugar y tiempo de la acción, casualidad del resultado y otros más que no pueden ser resueltos con satisfacción por los distintos métodos.

(7) JIMENEZ DE ASUA. Obra citada. Pág. 53.

Mucho se le censuró a la Escuela Clásica el uso de métodos-- deductivos de investigación, pero el Derecho no puede ceder a las ciencias naturales por no ser parte de la naturaleza y no supeditarse a sus leyes. En la naturaleza los fenómenos parecen tener nexos causales por enlaces forzosos, necesarios, mientras el Derecho esta constituido por un conjunto de normas; se presenta como la enunciación de algo que se cree debe ser, aun cuando tal vez, a veces quede inconcluso. Mientras las leyes naturales pueden o no ser verdaderas, según su coincidencia o no, o su perfecta adecuación con la realidad, las normas determinan una conducta que por alguna razón se piensa valiosa, no obstante que en la práctica pueda producirse un comportamiento contrario. Es precisamente por no contar esa conducta con la obligatoriedad de una realización, se le expresa como un deber. Lo enunciado por las leyes naturales tiene que ser, lo prescrito por las normas debe ser. Con esto queda demostrado que el Derecho no se habla en el mundo de la naturaleza y por consiguiente, al decir de Luis Recasens Siches cuyas ideas en lo substancial seguimos en este punto quien permanezca en el ámbito de las ciencias naturales y maneje sus métodos jamás llegará a enterarse, ni de lejos, de la interpretación del derecho.

## ESCUELA POSITIVISTA.

### CAUSAS QUE PROVOCARON LA APARICION Y DESARROLLO DEL POSITIVISMO.

"La primera mitad de la pasada centuria, se caracterizó por su acendrado romanticismo, casi todos los pensadores de esa época estructuraron la vida a través de cosas abstractas, con ansias infinitas del idealismo. Por ello, en la segunda mitad del siglo XIX, surgieron las corrientes eminentemente materialistas, entre las cuales destacan el positivismo y el materialismo histórico.

La Escuela Positivista se presenta al igual como la negación radical de la Clásica, pretende cambiar el criterio represivo al-

suprimir su fundamentación objetiva y dar preponderante valor a la personalidad del delincuente. Por ello los positivistas negaron el carácter científico a las disciplinas filosóficas a la psicología la entendieron como una rama de la ciencia natural de la biología o de la filosofía."

#### EL METODO EN EL POSITIVISMO.

"Según el positivismo, el pensamiento científico debe sustentarse en la experiencia y observación mediante el uso del método inductivo, pues si no es de ésta manera las conclusiones no pueden ser consideradas exactas. Si el positivismo surgió como la consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales, es claro que se haya caracterizado por sus métodos inductivos de indagación científica, a diferencia de los deductivos hasta entonces usados con la preferencia; el camino adecuado para la investigación es el reino de la naturaleza es la observación y la experimentación, para después introducirse a las reglas generales". (8)

Agrega el profesor Villalobos que el método de observación es adecuado para tener los primeros conocimientos antropológicos-psiquiátricos, etc., así como para observar los efectos prácticos de las sanciones que puedan orientar la penología todo lo cual constituiría los presupuestos básicos de la dogmática penal y de toda la política que haya de seguir el Estado para tratar de mantener la conducta de los hombres dentro de las normas constitutivas del régimen social, o sea, con método propio.

(8) FERNANDO CASTELLANOS TENA. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Ferrua. Decimo Quinta Edición. Prologo a la Primera Edición por el DR. Celestino Porte Petit Candaudap. México 1981. Págs. 61,62,63.

## ORIGEN Y EVOLUCION DE LA PENA.

- 10 -

### C A P I T U L O   I I

Es preciso advertir, antes de pasar adelante, que no nos --- proponemos hacer un compendio del Derecho Penal, sería inútil para los fines que nos hemos señalado; recordar ahora como se castigalos delitos en el antiguo Oriente, en la culta Roma o en la sombría Edad Media, hasta llegar a través de los países diferentes, al Derecho vigente.

Desde tiempo el Derecho Penal lucha por hacerse "público", - es decir, objetivo, imparcial. Con el Talión, que da al instinto de venganza una media y un fin, se abre el período de la pena-impuesta, así se transforma en Derecho Penal público el poderío - penal, e ilimitado del Estado.

Todo el Derecho Penal, que esta cubierto de sangre y que amadri--ga en su recóndito seno tanto sadismo, es un ejemplo en el que se reflejan los esfuerzos liberales de la humanidad. Durante muchos siglos, después de proclamado el Derecho Penal público, la pena - sigue siendo durísima expiación para el delincuente.

El siglo XIX fué una inmensa época, de propósitos retributi- vos y a lo sumo intimidantes, con fines de prevención general, en que se utilizó al delincuente en provecho del Estado. La exalta- ción del Derecho Natural al rango de ciencias autónomas, proclama da por Hugo Grocio (1645), reproduce y proclama la lucha en favor del Derecho Penal. Hobbes (1679), Spinoza (1677), y Loke (1704), señalan que el fin de la pena es la corrección y eliminación de - los delincuentes e intimidación de los individuos proclives a la- conducta social, dejamos a un lado el que la pena como retribu--- ción jurídica, sea por mandato divino.

El modo de pensar de los prusianos simpatizaba con Wolf, in- cluso hombres tan liberales como Goethe se inclinaban, más de me- dio siglo después, en 1783, por la pena de muerte.

En Francia, en el siglo XVII, donde se había manifestado la indiferencia por los castigos corporales como lo atestiguan algunas cartas de Mme. de Sevigne, comienzan a estremecer a algunos - espíritus selectos, a finales de esa centuria la Bruyere en sus - Caracteres, luego Nicolas, presidente del Parlamento de Dijón y - el abate Felury, protestaron contra la atrocidad de algunos supli- cios.

Se consumía el viejo Derecho Penal, cuando un hecho externo- a su propia naturaleza levanto llama, cuyo resplandor se ilumina- ron los ojos de Beecaria, dos años mas tarde.

#### MANUEL JOSE OTHON EN FUNCIONES DE JUEZ Y ALCALDE.

Hay ocasiones en las que los literatos han tratado de ser -- juristas y acaso de esto han resultado tantas leyes sorprendentes y positivas, y otras en las que los abogados han salido airoso - en la literatura de donde han surgido cosas buenas, pero también- parrafadas tan dogmáticas como algunos artículos en los diferen- tes códigos. Así en la profesión de la abogacia y por extensión- del jusita, han y siguen acudiendo, quienes poco o nada han de ha- cer en el ambiente del derecho, y muchos en cambio, cumplirán en- el área de otras disciplinas para bien de México, como sucede con los alumnos de las escuelas y facultades de Derecho, porque es im- portante señalar como lo hizo el psicoanalista Jorge Derbez acer- ca de los estudiantes universitarios, entre los que se hallan los pistoleros, macheteros, porros, bohemios y muchos más que al reun- irlos se observa una completa historia patológica.

Valga lo anterior, como introducción a una evocación del --- gran potósino Manuel Jose Othon, hombre que vivió en la segunda - mitad del siglo XIX (1858-1906): "Figura aislada y grandiosa en - la poesía mexicana sin nexos con el pasado ni encargos con el pre- sente". (9).

(9) SERGIO GARCIA RAMIREZ. "MANUAL de Prisiones". Segunda Edición- Editorial Porrúa 1980. Pags. 209-210.

Othon, hizo una gran esfuerzo de cumplir con Derecho al ser designado Juez y Alcaide en la población de Guadalcázar.

Jose Barragan, en su Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930) hace meditación de las situaciones dramáticas que había en la prisión de Guadalcázar y en la que los prisioneros se veían "en lo último de la flacura, los huesos les agujereaban la piel estaban extenuados, amarillos, azulosos, casi etéreos, trastabillando de debilidad, como si hubiese salido del sitio de Cuautla o del de Gerona que -- creo que han sido mas estrechos y los de más larga duración, según se lee en las historias. La mayor parte que tan sólo pronuncian dos monosílabos caían desmayados por el esfuerzo grande -- que realizaban".

Como alcaide renovador Manuel Jose Othon, permitió a los reos la salida diaria a los reos con el fin de pedir en las casas de la población un "taquito", " y los seis centavos que les da esplendidamente el municipio o bien para tortillas, los que se me quieran nutrir mas".

Explica el mismo autor, que los presos empezaron poco a poco a cobrar fuerzas, la alimentación les fortaleció el cerebro y huieron del lugar "aventándose a que les cayese la grande y deseando las arengas que Othon les dedicaba", "entre citas de Tito Livio y Justiniano".(10)

En esta época, la justicia principalmente la penal, como la estatua que simboliza al Derecho y la ejercidad, se empieza a resbalar la venta de los ojos, pues a fuerza de reclamaciones, amparos, querellas, defensas protecciones, favorecimientos, y demás, hay la necesidad de entender al que imparte justicia sin satisfacerse de lo etéreo de su razonamiento.

(10) SEGIO GARCIA RAMIREZ. Obra citada, Págs.211 a 213.

Gustavo Radbruch declara al respecto que la justicia con su-  
venta es incongruente, ya que es imposible esgrimir tanto la balan-  
za en una mano como la espada en la otra y además, con los ojos--  
vendados.

Comenta según García Ramírez, ahora procurador general de la  
República, en su Manual de prisiones: "en estas prisiones, que me  
han sido hechas para corregir sino para contener, no para rehabi-  
litar, sino para corromper" y "los hechos mas infames, como ciza-  
ñas venenosas, florecen en el aire de la cárcel sólo lo bueno del  
hombre se agota y marchita allí, la palida angustia custodia las-  
pesadas puertas y el carcelero es la desesperación".

México, como País ha solicitado desde tiempo inmemorial un -  
sistema penitenciario capaz de resolver lo que hasta hoy no ha po-  
dido tener. Ya desde el siglo pasado, principalmente, cuando el-  
pleno de personajes hicieron la Constitución de 1857 que acepta-  
ron con reticencia la pena de muerte, hasta en tanto hubieron un -  
sistema penitenciario apto.

México hasta el año de 1969, carecía todavía de un sistema -  
penitenciario apto, continúa García Ramírez, por "la Ley deficien-  
te el personal carcelario inadecuado, el temor al cambio, los in-  
tereses creados en esos centros, la desorientación pública y la -  
falta de centros de rehabilitación, impedían su realización. El-  
Sistema carcelario es sólo un episodio de la política criminal de  
cada país. México no tiene ni puede tener una política criminal-  
coherente, eficaz y progresista mientras se sustenta de códigos --  
penales con sus correspondientes códigos de procedimientos pena-  
les.(11)

Agrega Sergio García Ramírez que la "patria no fué, no es --  
ni será un conjunto tan heterogéneo de grupos y de estilo de vida  
que requiera semejantes fases legislativos". Motivo por el cual-  
las prisiones son sin temor a equivocarnos islas incomunicadas, -

(11) MANUAL DE PRISIONES. Sergio García Ramírez. Pág. 215.

cuyo horizonte termina en las mismas, que la limitan, pues en --- cada una hay un sistema propio y original.

Con toda razón Luis Jímenez de Azua afirma que elaborar un - Código penal es fácil pero contar con buenos jueces y funciona--- rios carcelarios es mas transcendente y a la vez, casi imposible.

La experiencia que México tiene es la misma en otro lugares- es decir, el personal carcelario es el material determinante para la buena o no readaptación social y de ese se carece.

Esas minúsculas ciudades son entidades en las que se vive en situaciones especiales e impenetrables pues se observa el mas complejo material de patología social inimaginable. La rehabilita-- ción implica no riesgos sino grandes conocimientos humanos y en - readaptación social, y la decidida voluntad de servir; no se necasita temeridad pero si amor a la carrera y disposición para resolver los problemas internos en todos y cada uno de los centros de- readaptación; y quien sea frío, tímido o llegue con el afán de lucrar según las circunstancias le favorezcan, o sea absorbido por- el ambiente de la prisión, no debería de tener cabida.

Se afirma que han equivocado su vocación quienes hacen de -- las cárceles y centros de readaptación lentos los trámites, el papeleo burocrático, en vez de agilizarlos tanto a la llegada del - nuevo interno al centro penitenciario como a la de su salida. (12)

Otro de los motivos que frenan la labor penitenciaria, son - los intereses creados. En estos centros es necesario hacer hincapié la corrupción, como son las altas cuotas que en ellas se wanejan, los alimentos, la prepotencia, el vicio, la servidumbre y -- principalmente el sexo; tienen altos precios tanto para el que esta adentro como para los familiares y amigos que estan fuera.

Los esfuerzos que hace el gobierno no son siempre bien infor

mados al público y con frecuencia producen sonrisas de credulidad. El estado para tener las mejores intenciones en el mejoramiento de la corrección y bienestar de los delincuentes pero será el mismo personal de vigilancia y sus autoridades quienes tiren al cesto de basura los buenos deseos gubernamentales.

Ademas, al rehabilitar a un penitenciado, rara vez son suficientes las recomendaciones; sin embargo, se logra desaparecer la figura de los posibles reincidentes al comprobar que todavía hay un segundo castigo: el que comienza al salir de la prisión.

Cuando tras de él se cierran las rejas, las mismas rejas que con anterioridad se abrieron para aislarlo del mundo; en ese momento lo lanzan a un destino incierto que comenzó desde el instante que entro a ese lugar. Los centros de readaptación mas adelantados en la República Mexicana pueden contarse con los dedos de una mano, y de estos se mencionan los del Distrito Federal, Michoacan, México, Sinaloa, Durango y otras entidades mas con alcances menores.

El Licenciado Javier Piña y Palacios hizo hace tiempo un estudio referente a las condiciones de los inmuebles en los que estan las prisiones de todo el país. "Observó que la mayoría los -- constituyen viejos conventos y antiguas fortalezas, ruinosas residencias o cercos de haciendas, cuando no cavernas.

Así comenta el propio Piña y Palacios, es imposible reformar a los penitenciarios, que en estos últimos lugares sólo han sobrevivido los mas fuertes o más desalmados.

Si se han de mejorar los centros de rehabilitación del país, lo que se requiere son: la individualización en el trato, el trabajo pluridisciplinario, métodos progresivos técnicos, sistemas de semilibertad y revisión de penas."(13)

(13) SERGIO GARCIA RAMIREZ. Obra citada. Pags. 222, 223.

Para ello, debemos conocer los estudios de personalidad que esclarezcan los sentimientos del penitenciado, así como, la moderna medicina que trata tanto las enfermedades como a los enfermos; así la criminología de ésta época investiga los delitos y a la vez la biotipología, tipos y maneras de pensar y actuar de los delincuentes.

Es de gran importancia hacer mención de los sistemas de semilibertad introducido en los programas de tratamiento con permisos de salida y con instituciones de puertas abiertas como planisiblemente ha sucedido con los centros de readaptación de México, - en contraste con los otros lugares, como sueña Estados Unidos y - Brasil.

En Suecia, el Director General de prisiones, Torsten Erikson declaró que en 1964 se concedieron 7715 permisos de salida a los penitenciados, de los cuales 858 no correspondieron a la confianza de las autoridades y sólo 619 (1.1%), lograron su objetivo, huyeron, aunque en 1950 hubo del 15 al 16 por ciento, cuando se inició este innovador programa.

Walter Hoffman, alta autoridad estadounidense en materia penitenciaria, declaró a su vez que de cada 10 penitenciados (33.33 por ciento) reinciden durante el permiso de salida, se evaden o - lo intentan.

Brasil, país de avanzada en latinoamerica en lo que respecta a la moralidad de semilibertad penitenciaria, se sabe por el señor Necuman que las cifras de evadidos han sido: 19.4 % en Bauru; en Itapetininga hasta el 21%; y en San Jose del Rfo Preto del --- 30 %, motivo que Astor Guimares Diaz califico de "legítimos motivos de gloria" para Brasil.

La remisión de la pena, que no ha de ser sólo una ecuación aritmética, debe asentarse en una concienzuda valuación de la personalidad, es la respuesta de la técnica penológica contemporánea

del antiguo y anticientífico significado del indulti, jubileo del delito al que explicaba Jeremías Benthan: "El indulto es regalo - del poderoso, la remisión es conquista del reo que merece la devolucion de su libertad".

Antonio Huitron, escribió en 1953 acerca del vecino estado - del Distrito Federal: "En nuestro estado hay cárceles de alguna - manera ha de llamárseles, pero esas cárceles son actualmente congustrucciones carcomidas por los años, la humedad, la inmundicia y - sin ninguna organización sobre la base del trabajo y la instrucoción como medio de la regeneración de los reclusos ". " Nuestras cárceles tienen en la actualidad un sistema penal primitivo e inhumano que representa un retroceso a épocas en que el Derecho Penal moderno considera definitivamente liquidadas. Hay que decirlo con acendrada tristeza, vivimos con ideas cárcelarias de hace cien años".

Al comprobar las estadísticas anteriores con el centro penitencinario del Estado de México, de mayo de 1968, a julio de 1969, se concedieron 526 permisos de salida, de los cuales cuatro penitencinarios no se hicieron dignos de la confianza depositada en -- ellos y sólo uno logro escapar. En ninguno de estos casos hubo - reincidencia durante el lapso de los permisos.

Es trascendental, sin embargo, meditar acerca de la conveniencia de crear colonias penales en los que habiten los penitenciaodos con sus familias. García Ramírez, acerca de este tema se opone, pues dice que lo esencial es "hacer del cautivo un hombre libre y no de la persona libre un prisionero".(14)

## C A P I T U L O   I I I

### LA PENA SU EXISTENCIA UNIVERSAL.

Desde principios de la civilización hasta nuestros días todas las sociedades han tenido su sistema de sanciones ya privadas o públicas, sustentadas por el deseo de venganza para la protección de la comunidad o para la reforma y rehabilitación de los culpables, pero con grandes períodos de inhumana crueldad como también las hubo humanitarias, la pena ha existido siempre y es una sanción universal, una organización social sin castigos impuestos por delitos o faltas que la prolijan no se puede creer.

El castigo ha de ser impuesto por la Ley e impuestos por los órganos jurisdiccionales y tribunales de justicia que la imponen para el mantenimiento del orden jurídico y la protección de la sociedad.

Las penas habrán de imponerse según los señalamientos de la Ley procesal tras un previo proceso; el castigo, por lo tanto, debe recaer sólo en el culpable y evitar que alguien sea castigado por culpa de otro. La sanción es la supuesta retribución del delito impuesta según la culpabilidad del reo; o sea, se pretende que del peso del delito tengan el mismo peso de la pena. De ésta manera, el orden jurídico violado se repara y se restablece la autoridad de la Ley infringida.

Las pretensiones de la justicia son mas elevados; mantener el orden y el equilibrio, fundamentos de la vida moral y social y proteger y restaurar ambos en caso de ser quebrantados por el delito, aspiraciones que son reales y tangibles. En Italia, gran número de sobresalientes penalistas, entre ellos Petrocelli, Bettiol y Maggiore defienden su esencia, y en España, Anton Oneca sostiene que el castigo es retribución del delito.(15)

El castigo cumple su finalidad preventiva al actuar sobre el delincuente y la sociedad como medida ejemplar, pues crea en el delincuente la intimidación y la mayoría de las veces lo apartan-

de la reincidencia; es necesario cuando se aplica a sujetos degrados posible en personas reformables y tiende a su reforma y reincorporación a la vida social por conducto de la corrección.

El justo castigo es el quid de la pena, sin ella no es posible la justicia penal ya que su naturaleza no es obstáculo para que sea impuesta con la finalidad correctiva, a la que debe aspirarse.

El tratado de la pena señala como único y exclusivo fin la reforma y readaptación a la vida social. En Inglaterra, Bélgica-Holanda, Francia y países escandinavos y principalmente en Estados Unidos, rechazan los conceptos de retribución y castigo, aunque sustituidos por el tratamiento de los delincuentes, fundamentado en el estudio de su personalidad y sicotipología para conseguir su reforma y readaptación a la vida social, o a apartarlo de ella, cuando son peligrosos e irreformables. Pero la pena no puede aspirar a la reforma del penitenciado, pues hay castigos que por su naturaleza excluyen el fin reformador como la pena cápital las pecuniarias, las privativas de derechos e incluso la de libertad pero las hay de corta duración, que por su brevedad impiden los tratamientos reeducadores.

La pena, como sufrimiento impuesto al delincuente, debe ser sustituida por la resocialización así como al derecho a la pena defendido por Boshder, quien proclama el derecho a ser socializados.(16).

#### M E D I D A S   D E   S E G U R I D A D

Las medidas de seguridad son extraordinarias, recursos jurídicos que previenen, privan o limitan impuestos por los órganos competentes a los penitenciados por la obtención de alguno de los siguientes fines:

(16) EUGENIO CUELLO COLON. La Nueva Penología. Bosh, Casa Editorial-Urgel, Barcelona, España. 1974, Pág. 19-20.

- 1) La readaptación a la vida social mediante medidas de educación, corrección y curación;
- 2) La separación de la sociedad mediante medidas de seguridad de los penitenciados inadaptables;
- 3) O, aun sin aspirar específicamente a los fines anteriores readaptación o eliminación, a prevenir la comisión de otros delitos.

En el primer grupo esta el tratamiento de los menores y jóvenes delinquentes y el tratamiento e internamiento de los penitenciados enfermos y anormales mentales; además esta el internamiento de los delinquentes habituados al alcohol, los toxicómanos, vagos, - refractarios al trabajo y para finalizar, la sumisión al régimen de libertad vigilada, que consiste en la vigilancia de no ofender la expulsión de delinquentes extranjeros, la prohibición tanto de residir en algunas localidades como, la de frecuentar determinados lugares (locales donde se expeden bebidas alcoholicas), la obligación de residir en un lugar designado, la interdicción en el ejercicio de determinadas profesiones o actividades, el cierre de establecimientos; como en los países nórdicos (Suecia, Noruega, Finlandia, Dinamarca, Islandia), que solo por prevencios, se práctica la castración a los delinquentes sexuales peligrosos.

De estas medidas unas son privativas de libertad, como la reclusión de criminales habituales, de criminales locos y de anormales mentales, los que tienen el vicio del alcohol y toxicómanos y los vagos y hogazanes. En este grupo de introdujeron dos medidas de disciplinas para menores de 21 años: El Jugendarrest, creada por la Ley Alemana de Tribunales juveniles de 1953, y los Attendance Centers, creados por el criminal Justice Act 1948, ambas -- con finalidades educativas que les privan de su libertad, durante su tiempo libre, pero por un corto período, pues lo importante es que aseguren un resultado preventivo. (17).

No todas son medidas de seguridad, ya que algunas, como el - tratamiento de menores, jóvenes delinquentes, vagos y los que se-

niegan a trabajar son correctivas que se creé y desea sirvan para reformar a estos individuos y a su reincorporación social. El Código Penal alemán las denomina "medidas de seguridad y de corrección".

También la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en la resolución de estas decisiones adoptadas en 1951, señaló que -- el término "medidas de seguridad", quizá no es el adecuado por lo que sería preferible hablar de medidas de defensa social, o de -- protección, educación y tratamiento. Además, como las penas también se consideran medios de defensa y protección social, se les asigna una finalidad reeducadora, para evitar posibles confusiones: recreé mas acertado distinguir entre medidas de seguridad de corrección.

De las características seguridad sobresale su imposición -- por tiempo indefinido (a diferencia de la pena que la Ley establece de modo fijo y previamente determinado) excepto en los pocos -- países que poseen penas indeterminadas, estas medidas se distinguen por su indeterminación justificada por la finalidad de readaptación social que se proponen, por lo cual deberán durar hasta que esta se consiga.(18)

#### DIFERENCIAS ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Ya Stoos efectuó el desglose de las penas y medidas de seguridad y señaló las grandes diferencias que las separaban. La pena, afirmó, se impone al culpable de un delito: es el recurso para causarle un sufrimiento y se determina conforme al valor del bien jurídico dañado, según la gravedad del hecho, la culpabilidad constituye una reacción estatal contra la lesión o peligro de un bien protegido. Las medidas de seguridad, por el contrario -- presentaban caracteres muy distintos, tienen por base la valoración de la peligrosidad del inculpaado son un medio de seguridad --

(18) EUGENIO CUELLO COLON. Obra citada. Págs. 90,91,92.

ligado a la privación de libertad o a una restricción de los derechos de una persona: no tienden a imponer al culpable un sufrimiento corporal y, su duración lo determina la Ley en atención a su seguridad, pero cuando consisten en un sistema educativo aquella depende del éxito de este sistema, y protegen a la sociedad de daños y peligros provenientes de personas que han cometido un hecho punible.

En el Distrito Federal las penas y las medidas de seguridad se hallan reunidas sin distinción en un mismo artículo, el 24. - La pérdida, o la restricción de la libertad, siempre es dolorosa cuando la medida es de larga duración, principalmente cuando la medida es indefinida, pues no siendo conocido día de la ansiada libertad se causa al penitenciado, un sufrimiento mayor que es producido por la pena impuesta. Además, son mas infamantes que las penas, porque no suelen ser aplicadas a penitenciados primarios, sino a los que ya han delinquido con anterioridad y pertenecen a la clase de individuos peligrosos, aunque sufren sin duda un gravísimo daño en su honra y reputación. (19)

Las diferencias entre la pena y una de las medidas de seguridad, la privativa de libertad, son: la pena es la retribución del delito cometido, toma en cuenta el hecho perpetrado, y aspira a la realización de la justicia: por consiguiente, solo los sujetos imputables y culpables pueden ser castigados, y su grado de culpabilidad es la norma para la determinación de ésta. La medida de seguridad trata de evitar otros delitos y se reservan para los sujetos inimputables o de imputabilidad atenuada.

La pena, además, no sólo realiza su cometido en contra del infractor, sino incluye los sentimientos arraigados en la conciencia colectiva que exigen el justo castigo del delito: en cambio,-

(19) EUGENIO CUELLO COLON. Obra citada, Pag. 96.97.

la medida de seguridad desconoce y descuida el sentimiento de justicia del penado. La pena es una prevención que crean en la gente que delinque, la medida sólo debe ser usada de prevención para la reincorporación del individuo en la Sociedad.

La pena realiza la labor de justicia, después la medida de seguridad cumple la de defensa social. Sin embargo, castigo y medidas se acercan más, pero no llegarán jamás a unirse pues la aspiración a la realización de la justicia, esencia de la pena, lo impedirá. La aplicación de la medida de seguridad invoca que el Juez tome en cuenta, más que el hecho punible, la personalidad del delincuente, pues es preciso que el individuo a quien se imponga el castigo se considere peligroso para la sociedad.

Como la medida de seguridad se impone según sea la peligrosidad del delincuente, el Juez deberá tener un conocimiento lo más apegado posible a la personalidad del individuo lo que se, requiere para tal fin de investigaciones que están fuera del campo jurídico y recurrir a la ayuda de Peritos con especial preparación. --- En realidad las medidas de seguridad, apenas se diferencian de -- las penas privativas de libertad.

Los lugares adecuados para la realización de medidas reeducadoras impuestas a jóvenes, los que tratan de evitar el trabajo y para los anormales mentales, habituados al alcohol y toxicómanos se requieren, instituciones equipadas para todos fines. El internamiento para penitenciados aplicado de corrección superpuesta a la pena, se ha propuesto que sea en establecimientos especiales, pues hasta ahora se han utilizado los sitios penales comunes y corrientes.

La pena corporal ha sido defendida para contrarrestar la represión que origina los leves castigos, en cambio el corporal es rápido, doloroso y se esperaba un gran efecto intimidatorio.

El castigo corporal, como pena o recurso de disciplina en los penales, no puede ser admitida, principalmente en los países civilizados. En esta época en la que se proclama con firme convicción el respeto al penitenciado y a su dignidad no es posible aceptar una pena que le ofenda y si es con la violencia peor. Los países-integrantes de la Organización de las Naciones Unidas se contradirían si no respetaran el artículo 5o. de la declaración de los Derechos del Hombre: "Nadie sera sometido a tortura, ni a penas o -tratamientos crúeles, inhumanos o degradantes" pues no cabe concebir pena mas cruel, inhumana y degradante que el castigo corporal(20)

No obstante sus negativos efectos, y la reacción que contra el castigo corporal se ha manifestado en los últimos años, es la médula de la protección social contra el delito, empleado con frecuencia y el Eje del Sistema penal de todos y cada uno de los países. Es un instrumento insustituible, hasta ahora, para la separación de los individuos peligrosos que no pueden ser dejados en libertad sin el grave peligro para la comunidad, por lo que se procura alejar del delito a gran cantidad de penitenciados, al recordar su experiencia carcelaria. Otros, que aún no habiendo delinquir sabían de oídas de las incomodidades y tribulaciones de la reclusión y, para finalizar, constituye un argumento adecuado para la Reforma y resocialización de los que delinquen, si bien este deseo reformador ha alcanzado hasta ahora proporciones bastantes pequeñas.

Hasta ahora aun se mantiene en las legislaciones de varios países, castigos que privan al delincuente de algunos derechos, se evoca con esto al Antiguo Derecho, al marcar de por vida al delincuente, tanto mental como físicamente. Sin embargo, hay otros Códigos que poseen las mas modernas medidas de seguridad.

El Régimen penitenciario regula las actividades del recluso, señala la hora de levantar, de comer, del trabajo, y el tiempo que

(20) EUGENIO CUELLO COLON, Obra citada. Págs. 102, 103 a 111.

ha de permanecer en la celda: elimina su personalidad y lo convierte en autómatas, movido por las complicadas y múltiples reglas de la prisión. Estas no se imponen de modo caprichoso, algunas son -- consecuencia aflictiva de la pena, otras son exigencias de la vida del penal, pero todas convierten al penitenciado en un siervo de su condena.

Por esta causa se le inculca al recluso la idea de que su condena no lo convierta en una persona extrasocial, sino que continua integrado a la comunidad y con los derechos que como hombre y ciudadano le pertenecen.

El respeto ha de estar presente en todos los castigos, tanto para los criminales endurecidos y peligrosos como en los más leves impuestos a los infractores culpables. No sólo en los tratamientos encaminados a lograr la rehabilitación de los reos, sino en la aplicación de las penas retributivas e intimidatorias. "El hombre" escribía Dostoiewski, "por rebajado que este, exige instintivamente que se respete su dignidad de hombre", cada detenido sabe muy bien que esta preso, que es un reprobado, y valora la distancia que le separa de sus superiores, pero ni estigma ni cadenas le harán olvidar que es un hombre: precisa, pues tratamiento humanamente.

Los derechos que el recluso posee como hombre, tanto de su seguridad, salud, etc., como de su familia deben ser respetados durante su castigo, a menos que su condena le prive o limite su disfrute.

El régimen penitenciario, según la idea conocida, debe ser -- organizado y aplicar el castigo con el fin de regenerar al recluso y reintegrarlo a la vida social, aunque no debe olvidarse que -- gran número de delincuentes son reacios a la labor reformadora, -- pues son incorregibles, y sólo al transcurso de los años, quiza -- con la vejez, podrá atenuar su peligrosidad. Los estudios realiza dos al criminal y muy especialmente su conducta después de su libe

ración (que en considerable número comete otros delitos), demuestran que gran parte de ellos son inacequibles a su reeducación: - si bien muchos recaen en la vida criminal por carecer de apoyo y asistencia. Los mismos estudios señalan que muchos delincuentes no necesitan ser reformados.

Por lo tanto, no es creíble señalar como fin único del castigo, la reforma y readaptación social del interno, la prisión debe inferir en las grandes masas como táctica para prevenir el delito mediante su eficacia intimidatoria, o sea la prevención general - pero sin olvidar su sentido retributivo.

El trato penitenciario y el castigo van juntos y a la vez separados: el primero responde al sentido humano y el segundo realiza su función reeducadora.

Un método penitenciario ideal presupone algunas exigencias, - las más de estas de carácter humano:

- 1.- Un registro de los reclusos para facilitarles el trato - adecuado.
- 2.- Un plan de asistencia moral, religiosa, social y de educación intelectual.
- 3.- Un sistema de trabajo que ayuda a la formación profesional del reo para subvenir a sus necesidades cuando salga de prisión.
- 4.- Unos regímenes sanitarios, higiénico y alimenticio adecuados.
- 5.- Una política disciplinaria firme pero humana.

La noción tradicional, consideraba la privación de libertad - materia exclusiva de la administración carcelaria. Según esta -- idea, el Juez, una vez dictada la sentencia, carecía de autoridad para intervenir en el castigo impuesto, ya ajeno a su función judicial. El reo desde el momento de la sentencia, quedaba en manos de la autoridad penitenciaria y a sus posibles excesos y abusos.<sup>(21)</sup>

A R B I T R I O J U D I C I A L

El Juez debe tener la competencia necesaria para acordar y -decidir la duración de las penas, respecto a los estudios de la -peligrosidad, prevención, suspensión o aplazamiento de su salida, o de la conmutación por pena o viceversa, de la libertad condicional o prolongar su duración o revocarla; para individualizar cuanto sea posible el tratamiento. Su potestad de vigilancia debe --ser total y obedecido por las autoridades carcelarias. Por des--gracia el Juez, como Sliowski señala, no posee la competencia ni la enseñanza científica ni psicológica para asumir la responsabilidad de inspector de prisiones.(22)

La mayoría de las legislaciones clasifican las penas, por lo general, en la reclusión y la prisión. Algunas poseen además de la privación de libertad, los trabajos forzados, la detención y -el arresto. Excluida Europa, varios países como México, Costa Rica, Puerto Rico y Paraguay, han realizado la unificación de sus penas privativas de libertad.

La clasificación de los penitenciados a la privación de li--bertad es uno de los mayores progresos de la moderna penología.

En las prisiones antiguas, había la mayor promiscuidad, pues se hacinaban criminales endurecidos, reos primerizos, vagos, mendigos, niños, adultos, locos, enfermos de males contagiosos, y solo las mujeres, aunque no siempre, escapaban de esta espantosa --mezcolanza humana. Con el transcurso del tiempo los niños y los jóvenes fueron, en algunos países, aislados en lugares especiales el aislamiento de los afectados mentales y de los delincentes peligrosos se realizó más tarde.

La administración carcelaria inicio hace bastante tiempo una clasificación de los reclusos con fines prácticos, sin individualización y reincorporación social. Además de los menores y las mu  
(22) EUGENIO CUELLO COLON, Obra citada. Págs. 262, 265, 266 a 268.

jeros, por consideraciones de seguridad se separaron a los delinquentes mas peligrosos y los reos con intenciones de fuga; por --razones de orden, la de los pendencieros revoltosos; se agruparon a los que tuvieran el mismo género de trabajo, y los enfermos en particular los tuberculosos y con perturbaciones mentales, fueron tambien separados; se aislaron a los detenidos preventivos y a --los deudores en los países en que hay prisión por deudas. Sin --embargo, está clasificación no debe ser desdeñada, pues tiene motivos de seguridad para las autoridades carcelarias; ahora este --método procura la realización de grandes objetivos sociales.

El término "clasificación, posee significados que no coinciden; en Europa es la agrupación de condenados, en atención a sus peculiares condiciones personales, en otros lugares a la división de grupos homogéneos; en Estados Unidos "clasificación" es diagnóstico, orientación y el proyecto de un programa para el tratamiento individual.

Cadwell expresa lo que en América se entiende por esta palabra: "clasificación es un método para diagnóstico y se coordina la formulación de un programa de tratamiento y educación y su ejecución en el caso individual". No es sólo la colocación de reclusos en diversas categorías. No, conlleva la educación y el tratamiento, aún cuando es el desarrollo para aplicarse al caso individual, no es la diferencia de los delinquentes en grupos semejantes u homogéneos en Instituciones separadas, aún cuando el programa clasificatorio es mas eficiente cuando hay los recursos para los diferentes tipos de delinquentes. Es principalmente, la organización que tenga el personal y sus procedimientos de rehabilitación pueden ser dirigidos a la solución de los problemas que --presenta cada penitenciado. (23)

Entonces la palabra no solamente significa la distribución --de reos en los presidios agrupados con similares características--

(23) EUGENIO CUELLOCIÓN, Obra citada. Págs. 201, 286.

además, el exámen y estudio de su personalidad para la reeducación y el plan para la readaptación social. Es el método, adecuado, se cree, para el tratamiento individualizado en cada grupo.

En cada prisión la vida social es bastante compleja, pues, - por su mezcolanza hay fricciones. La vida es común, con una sola categoría de penitenciados, pero sólo es una convivencia artificial.

Las caducas ideas que hacían aislar a los malos para evitar la corrupción de los buenos son reemplazadas ahora por la posibilidad de que los que tiene mejores entimientos influyan sobre los malos. Sin embargo, los que observan esta posibilidad con sensatez aconsejan, como garantía de éxito, que la mezcla de las diversas categorías de penitenciados se realice con prudencia.

La conducta es importante para la clasificación pues decide si la libertad en la prisión ha de concederse al reo, para ser reubicado en un lugar cerrado, semiabierto, o abierto. Esta situación es también aplicable a los psicópatas.

La labor de las autoridades administrativas es demasiado meticulosa, ya que interviene en el mantenimiento sanitario, se la prevención de enfermedades; en la organización del trabajo, la custodia y el mantenimiento del orden en el establecimiento, etc. por lo que también deben estar en la tal clasificación. "aun, el penólogo más liberal, debe admitir que en la clasificación ciertas consideraciones administrativas deben tener prioridad", o como lo indica Feber: La manera como una persona se adapta o no a una comunidad de presos o se mantenga en la vida social, puede basarse sobre cualidades completamente diferentes de las que la etiología de su criminalidad haría suponer". (21).

(21) EUGENIO CUELLO COLON. Obra citada. Pág. 287.

La reincidencia no siempre indica que el exconvicto sea incorregible, pues cabe la posibilidad de estrechez económica o por una situación que sea improbable vuelva a presentarse.

Sears hace la observación que el sistema seguido en Nueva -- Jersey, uno de los estados mas progresivos en esta materia consiste en una combinación de exámenes médico, psiquiátrico y psicológico y en los aspectos industrial, sociológico, religioso y disciplinario de la vida del preso, para asignarlo convenientemente -- tanto en alojamiento, tratamiento, trabajo y educación como otras áreas mediante las cuales pueda ser guiado hacia su reincorporación social.

La prisión como castigo no era reconocida en el antiguo Derecho. Sólo se empleaba como recurso para tener presentes a los indiciados durante la instrucción del proceso; el texto de Ulpiano -- carcer enim ad continendos hominen non ad puniejdos haberidebit, -- indica por desobediencia y deudas. Con sentimiento de pena se concio al argastulum o sea al arresto o reclusión de los esclavos -- en un local o cárcel en la casa del agraviado. En el derecho germanico predominaban tanto la pena cápital como las corporales, -- la prisión se menciona rara vez.

Durante la edad media, es el Derecho canónico se introduce -- la pena. Consistía en la reclusión del culpable en un monasterio principalmente de los clérigos que hubieran incurrido en delitos -- o faltas eclesiásticas, detrusio in monaterium; otras veces para los herejes y delincuentes, juzgados por la jurisdicción canónica. Se realizaban en locales, se denominaban cárceles destinados a la reclusión de condenados. Esta pena se imponía como penitencia, con el fin de que el culpable reflexionara su culpa y arrepintiera.

Más tarde, a mediados del siglo XIX, los delincuentes, en detención preventiva y mas raramente como ejecución de pena fueron --

recluidos en lugares que poseyeran toda clase de seguridades para evitar su fuga. Con tal fin se utilizaron degradantes sótanos o aposentos con frecuencia ruinosos o insalubres de castillos, fortalezas, conventos abandonados, palacios u otros edificios.

Las antiguas prisiones europeas tan comentadas por la historia y la literatura no fueron construidas para recluir criminales sino para otro objetivos.

En cambio, la galera si fué construida ex profeso, pero como prisión flotante (siglo XVI). Estas, en su comienzo, se destinaron a la reclusión y reforma de vagabundos, gente ociosa y disoluta, mendigos y prostitutas y las mas antigua se le recuerda como "House of correction", de Bridewell, en Londres, construida en -- 1532.

Otra celebre prisión pero esta del siglo XVIII, fué la de -- Gante, erigida por el burgomaestre Juan Vilain en 1775. Era una gran construcción octógona de tipo celular. El trabajo se efectuaba en común y al anochecer cada recluso quedaba aislado en su celda. Durante el día recibían instrucción y educación profesional, un médico atendía y curaba a los enfermos y un capellan cuidaba de la asistencia religiosa. El trabajo era variado: cardar, hilar, tejer, labores de zapatería, sastrería, etc. Hubo quizá, por primera vez el principio de clasificación pues, los culpables de delitos muy graves estaban separados de los delincuentes menores y de los vagabundos; había un lugar especial para las mujeres y otro para los menores de edad. En este período ya se reunían las bases de los modernos sistemas penitenciarios que ya en la actualidad.

En las prisiones, indicaba Howard, podrían construirse numerosos pero pequeños aposentos para que cada penitenciario pudiera dormir aislado de los demás y que la soledad y el silencio favoreciera la reflexión e hicieran posible el arrepentimiento.

Howard es el iniciador de la llamada "penitenciario", que trata con mas sensibilidad y benevolencia a los presidiarios.

La obra del pensador Beccaria tuvo sentido político y jurídico, la de Howard una finalidad filantrópica y humanitaria, fué un gran hombre de acción.

Quizá la primera organización penitenciaria con asilamiento individual nocturno fué la Casa Pia di rifugio, del sacerdote italiano Filippo Franci. Este método se puso en boga en el siglo -- XVIII, en el Hospicio de San Miguel, de Roma y en la prisión de Gante.

El gran cambio inspirado en los descos de mejora y corrección de los reos, respecto a su aislamiento, se tomó de los miembros de una secta religiosa esparcida principalmente por Inglaterra y los Estados Unidos, los cuaqueros.

A fines de la primera mitad del siglo XIX, surgió en Inglaterra el sistema progresivo "mark system", como los ingleses lo llamaron. El autor el capitán Macconochie, de la Marina Real, se basó en la vida indigna de los penados deportados en Van Diemen's Land y plasmó su pensamiento para corregirlos. El novedoso método consistió en medir la duración de la pena impuesta al condenado por una suma de trabajo y buena conducta. La suma se representaba por un número de marcas o vales, tal cantidad de vales que cada condenado necesitaba reunir para en proporción con la gravedad del delito, obtener su libertad. Día tras día, según la cantidad de trabajo producido se le acreditarían una o varias marcas; se le deducían los gastos de alimentación o de otros servicios que se le concedieran; en caso de que hubiera mala conducta se le imponía una multa; pero de todas formas el excedente neto de esas marcas, sería el que se tendría en cuenta para su liberación.

El sistema del cápitán Maconochie, se dividía en tres períodos. El primero, de prueba, transcurría el aislamiento celular - diurno y nocturno y el condenado podía o no estar sometido a trabajo obligatorio. Durante el segundo, el condenado era recluso en un lugar denominado public Work-houses, con trabajos en común, - durante el día y aislamiento nocturno; en este período comenzaban los vales. En el terreno, los reclusos se dividían en cuatro clases; la prueba, la tercera, la segunda y la primera. Cuando el reo juntaba el número de marcas o vales exigidos pasaba de una a otra clase, hasta que llegaba a la primera, había permanecido en la prisión el mínimo de tiempo exigido y podían obtener el "ticket o leave", o sea, la tan ansiada libertad condicional.

No obstante los esfuerzos que hacen las autoridades en el aspecto social, en vez de vigorizar la responsabilidad del reo, lo debilita al colocarlo en un ambiente moral pero artificial, al que no llegan los peligrosos y tentaciones, cuando regrese a la libertad. Puede, y suela suceder que individuos que por haberse adaptado a las celdas se comportan en la prisión de un modo tan ejemplar que se les considera reformados; pero apenas puestos en contacto con el ambiente exterior recaen en el delito.

En Austria, la Ley del 13 de junio de 1946, dispone que el aislamiento continuo solo será aplicable cuando haya signos de que el penitenciado puede readaptarse. En México sólo se hace el inicio de la pena, después se le ubica dentro de la comunidad.

La celda individual, salvo excepciones circunstanciales, debe utilizarse sólo para el reposo nocturno, este debe ser uno de los principios básicos del régimen carcelario.

También los reformatorios americanos tienen el sistema de -- marcas o vales y el castigo indefinido que fueron las bases del sistema progresivo constituyen junto con otros motivos, la implantación de instituciones en América llamadas "reformatorios". (25)

(25) EUGENIO CUELLO COLON, Obra citada. Págs. 303, 310, 312 al 318.

Creose la primera en Elmira, en Nueva York, en 1869, y opero hasta el año de 1876. Los reclusos estaban divididos en tres clases o grados, primero, segundo y tercero; al entrar se les asignaban en el segundo grado, al término de seis meses de buena conducta - pasaban al primer grado y a los seis meses siguientes, si continuaban en la misma conducta podían aspirar a la libertad bajo palabra, los que no tenían el comportamiento deseado por la autoridad se les destinaba al tercer grado, y los incorregibles cumplían la condena hasta el límite máximo. El liberado era puesto en libertad en cuanto las gestiones de las autoridades para corregirlo recubrían la respuesta afirmativa; siempre y cuando satisficiera el juicio del superintendente de la institución. El liberado a la llegada al punto de destino debía comunicarlo al superintendente y, por lo menos una vez al mes, mantener con el comunicación--epistolar. Si durante los primeros seis meses continuaba con buena conducta y se consideraba que podía quedar en libertad sin infringir la Ley, su liberación se convertía en definitiva. Si el liberado quebrantaba las condiciones para su liberación o cometía otro delito, era reintegrado al reformatorio.

El reformatorio de Elmira se creó, para alejar a los jóvenes convictos del contacto de los criminales adultos ya comorrompidos y conseguir su reforma y rehabilitación. Los métodos para conseguir estos fines tendía a desarrollar físicamente a los reclusos, a vigorizar sus mentes, a mejorar su moral, a inculcarles obediencia y dominio de si mismos y a instruirlos en un oficio. Para -- tal objetivo se organizó un gimnasio, ejercicios militares, se -- creó una escuela y tenían instrucción ética y religiosa y una educación profesional.

La labor que estas instituciones tuvieron en su comienzo, y el prestigio que las acompaño se entiguieron, pues el sistema disciplinario se convirtió en represivo, hubo desde variando despotismo hasta la crueldad tiranica.

El movimiento reformativo ha fracasado en los Estados Unidos. En la actualidad no hay diferencias entre los reformatorios y las prisiones, los penólogos americanos están de acuerdo, sobre este punto. La arquitectura de ambas, es la típica de la prisión ordinaria, sus proporciones son iguales y la edad de los internados es la misma de los reclusos en las prisiones. La educación se da con medios deficientes, el personal no está a la altura de las circunstancias; tampoco en materia de disciplina, los recursos para asegurarla son los utilizados en las prisiones; aislamiento, celdas oscuras, ayuno a pan y agua, grillos, esposas, sólo en el castigo corporal que no se usa los distingue de la prisión.

En general hay la afirmación de que el reformativo no reforma. "De hecho, dicen Barnes y Teeters, el reformativo es otra prisión". (26)

## CAPITULO IV

### APLICACION DE LAS PENAS

Un buen sistema represivo debía procurar, hasta donde fuera posible, que existiera una pena propia para cada delincuente en -- atención a las circunstancias objetivas del hecho imputado, como -- un síntoma importante que son la personalidad de aquel, y, muy par -- ticuáramente, a las condiciones subjetivas del agente, a base de -- su mayor o menor peligrosidad.

Pero es evidente que del libre arbitrio judicial a la arbi -- trariedad, no hay más que un paso, y que una individualización per -- fecta, de la condena, en su aspecto judicial, solo podría ser obra de especialistas, tanto en derecho penal como en psicología y cien -- cias afines, aun para estos sería posible el error grave porque -- la delincuencia, producto de la naturaleza humana, presenta frecuen -- tes espejismos y simulaciones capaces de desviar a las mentes mejor preparadas.

Ya desde 1887 decía Ferri en su obra "Los Nuevos Horizontes -- del Derecho Penal".

Actualmente, el individuo justiciable no es más que un mani -- quí sobre el cual, el Juez pega el número de un artículo del Cód -- igo Penal, preocupándose únicamente de una dosimetría penal que de -- bería ser proporcionada a la falta moral, según se pretende haber -- la pesado en la persona del inculpado. Fuera de ciertas circuns -- tancias exoepcionales muy aparentes, y por esta razón catalogadas -- en los Códigos (minoría, sordomudez, locura evidente, embriaguez -- y arrebató pasional), ni las leyes ni los jueces se ocupan de la -- personalidad bio-psíquica y social del procesado, y no obstante, -- en ella reside y actúa el determinismo natural del delito, allí es -- es por lo tanto, donde se encuentra el criterio que permite impe -- dir su repetición por el mismo individuo, y adoptar de nuevo este -- vida social, si tal aspiración es posible.

Pero si el juicio penal es lo que debe ser, esto es, un examen bio-psicológico del procesado, colocando en segunda línea el delito como donición de punibilidad, y en primera línea al hombre que lo ha cometido, es evidente que el Código Penal debería limitarse a un pequeño número de reglas generales sobre los medios de defensa, sobre las diferentes formas de la sanción social y sobre los elementos constitutivos de cada delito, para que el Juez conserve en desquite una mayor libertad, justificada por su capacidad científica, acrecida, cuando juzgue verdaderamente al hombre que está delante de él.

De las mismas palabras de Ferri se desprende que para alcanzar el ideal patrocinado por él en la represión de la delincuencia, sería indispensable contar con jueces de una excepcional capacidad científica; con sistemas penales flexibles; con abundantes y variadas clases de penas, y con amplios y perfectos medios de ejecución.

El arbitrio ilimitado conduciría quizá, entre nosotros, a la arbitrariedad, y aunque esta se manifestaría, principalmente, en favor del reo, es de notar que su dañoso es imponer a un individuo una pena innecesaria en su especie o en extensión, no lo es menos infligirle una que no alcance a cubrir los fines de la defensa social.

La imperiosa necesidad que existe para los juzgadores de hacer un uso inteligente discreto e imparcial de la facultad de aumentar o rebajar las penas, es decir, del arbitrio judicial permitido por las leyes. Ese arbitrio, junto con el de la elección de la clase de la pena en ciertos casos y el de la suspensión de la misma y la libertad condicional, es el gran recurso que el Código pone en manos de los tribunales para la individualización de la condena, y su mal uso desquicia la función represiva del Estado -- desacredita la justicia penal y conduce a la arbitrariedad, porque entonces, en lugar de infligirse la sanción que en derecho y buena doctrina corresponde en relación con el delito y el delincuente, se impone una que tuerce los fines que el legislador se propuso -- y deja en descubierto o agraviada la defensa social.

La función judicial, guiada por ese criterio unilateral, adultera en su esecia el derecho penal positivo; pero cuando el uso - inadecuado del arbitrio judicial se inclina benevolente solo en favor de determinada clase social, entonces la justicia represiva delja de serlo para convertirse en una verdadera injusticia. Esta -- clemencia injusta en el empleo del arbitrio judicial ha contribuido en mucho a la desconfianza que se tiene en la justicia represiva. - Necesario es reaccionar con todas la fuerzas posibles contra esa -- justicia arbitraria. (27)

### LA INDIVIDUALIZACION PENAL

La moderna individualización implica, a diferencia de la antigua, la consideración directa y completa de la personalidad del delinecuente en el exámen judicial y por ende, en las disposiciones legislativas, según las cuales debe realizarse aquel.

Debemos tomar, pues, como punto de partida, la reafirmación de la doctrina antropológica propia de la actual criminología.

Ahora bien, la delincuencia ataca de continuo el orden social por medio de elementos individuales; consiste y se manifiesta en la existencia de hombres delinecuentes.

Cuando la Ley penal se pone en acción, el delito fué, y el delinecuente es. La represión penal, pues se dirige contra el delincuente y no contra el delito.

El delito sin embargo, es un punto de partida en el proceso penal para elevarse y alcanzar aquel aspecto particular de la personalidad de su autor, que es la individualización de la peligrosidad criminal singular y que debe ser afrontada por la nación.

(27) ANTONIO PICADO G. ENRIQUE GUIER. "Aplicación de las Penas. - Criminología, Año, Ocho, N.º IX, Pág. 351. Mayo 1912..

El derecho penal de la Iglesia se perpetuó mediante la orientación expiatoria (culpabilidad moral y retribución jurídica) seguida por parte de la literatura en la Escuela Clásica del derecho Penal.

La experiencia ha demostrado bien que la Sociedad estaba --- desarmada, con aquellos sistemas penales, frente a los delincuentes más peligrosos y numerosos, como son los mas graves delincuentes comunes. Por eso, de la teoría de la culpabilidad moral se -- marcha hacia la de la peligrosidad criminal.

La individualización del proceso no persigue ahora la íntima culpa moral, sobre la cual sólo darán su veredicto la conciencia - de cada uno y el Juez divino; mas tampoco se reduce al campo de la normalidad psíquica. Afronta, sin excepción, a todos los autores- de violaciones delictuosas de la norma social, los toma en su realidad tipológica y los somete a un tratamiento que, a la vez, asegure a la sociedad de sus nuevas ofensas y procure corregir sus -- tendencias antisociales.

Para adecuar la sanción penal a la exigencia de asegurar a - la sociedad contra nuevas ofensas de los delincuentes y para corregir en ellos la tendencia a delinquir, es preciso tener en cuenta las razones antropológicas-criminales durante el proceso que culmina en la Sentencia irrevocable de condena.

En consecuencia, repetimos, el estudio del hombre delincuyente no puede limitarse simplemente a la filosofía ni a mera psicología debe concretarse abarcando toda la extensión de la ciencia antropológica.

Ahora bien, por hombre delincuyente se debe entender y es --- conveniente entederlo todo reo por infracción a la ley penal, más como todo hombre puede infringir la ley penal, ninguno queda excluido de la criminalidad potencial existente en todo los individuos - humanos.

Ello acontece, ya sea por un hecho ancestral (atavico), ya por deseducación e incesante provocación ambiental, ya por afecciones orgánicas temporales o permanentes de las cuales resulte impedido o detenido el desarrollo y el funcionamiento de la energía inhibitoria y de los sentimientos morales y sociales.

La criminología moderna reclama que los Jueces de las causas criminales posean un conjunto de nociones no improvisables, una técnica mas hasta de la que se requiere para combatir silogismos y definiciones en abstracto.

Por ejemplo, ante la desigualdad de la riqueza, qué efecto tienen las sanciones pecuniarias fijadas en proporción a las entidades jurídicas. De este modo, los ricos, que generalmente son los aváros, serían los primeros en esforzarse para no merecer tales -- sanciones.

Momento legislativo; en el que se circunscriben en general los poderes del Juez, y se sistematizan las sanciones con respecto a las formas de criminalidad y a los tipos delincuentes (antropológicos y económicos.)

Momento judicial y ejecución; osea, individualización de las sanciones hechas por los Magistrados-técnicos del derecho y de la antropología criminal en la aplicación de la ley, ubicando al reo en la categoría de criminales que les corresponda y determinando sus particularidades personales para las medidas penales a aplicarle, y por último, observando los resultados de la ejecución penal, sobre su carácter y proporcionando la ejecución misma en su ulterior.

(28) JULIO A. BELONI, "Individualización de la Pena. Criminalia --- Año Siete, N XI, Pág.644, 651, julio 1911.

## COMPARACION ENTRE LA PRISION Y SUS RESULTADOS CON LA READAPTACION DEL DELINCUENTE.

Desde los tiempos mas remotos, desde el principio de la forma del conglomerado humano sobre la superficie de la tierra, y a través de las diferentes etapas de la familia, siempre ha existido el problema planteado por el delito, y así lo vemos aparecer entre los clanes, las tribus o en los pueblos de incipiente organización, y como en forma correlativa el problema de la pena y la prisión. A medida que los pueblos fueron civilizándose y adquiriendo conceptos mas elevados desde el punto de vista moral y material, el sistema penal fué evolucionando.

En México el derecho penal se puede dividir en tres grandes periodos Precolonial, Colonial e Independiente.

Tocando el primer período observamos que entre los pueblos aborígenes por sentirse superiores se desdeñan unos a otros, y el Gran Imperio Azteca no muestra claramente la situación de una sociedad dividida en clases; dominantes y dominados, formando la primera, los privilegiados que a su vez, se dividían en sacerdotes -- guerreros y nobles, observándose un estado de desigualdad penal -- muy marcada y consagrado ante la Ley en vista de que la legislación penal atendía a la clase a que pertenecieran tanto al infractor como el ofendido.

En la leyes de Indias se ordena que todo lo que no estuviera declarado por ellas, se juzgara de acuerdo con lo establecido por las leyes del Reino de Castilla.

Así vemos que el período colonial en multitud de ocasiones -- estas leyes que eran de consideraciones especiales para los indígenas, estimándolos en un plano de minoría y protegiéndolos en con

tra de los abusos de los españoles, no se aplicaron como debía --- ser, ni se tomaron en consideración por quienes estaban encargados de administrar justicia, ya fueran españoles o criollos, en virtud de que a los mestizos y a los aborígenes no se les tomaba en consideración, se encontraban en cordial relación con los abusos de los españoles y, por lo tanto, perjudicando la aplicación de dichas leyes.

Por lo tanto, se puede concluir que en la época precolonial- el sistema de retención fué casi nulo.

En la época de la Colonia, según del Doctor Gonzalez Busta-- mante, existieron tres cárceles famosas: en primer lugar, la Car-- cel de Corte, establecida en el Palacio Nacional, que en aquel -- tiempo era donde se encontraban sentados los poderes del gobierno virreinal; la de Santiago Tlaltelolco, sita en el lugar en que se encuentra ahora, y con la que contaba el arzobispo, donde tuvieron preso y hasta donde surgieron los historiadores que fué asesinado- el Licenciado Don Francisco Verdad y Ramos, precursor del movimien- to de nuestra Independencia Nacional. El famoso Tribunal de la -- Santa Inquisición, de triste y funesta memoria, también tenía su - prisión secreta, y se dice que en 1808, con motivo de la rebelión- del Parian en contra del Virrey Iturrigaray, se encargó de detener y encarcelar a Fray Melchor de Talamantes. (29)

En 1710, siendo virrey de México el duque de Alburquenque, - por un mandamiento llamado "Providencia Acordada" la Real Audien-- cia de México, acordó, la erección del llamado Tribunal de la "A-- cordada", y de una Cárcel del mismo nombre, que quedó instalada en unos galerones del Castillo de Chapultepec, y que después la cam-- biaron a las calles de San Fernando; y por último a una manzana -- contigua al Hospital de Pobres, muy próxima a la Calle de Bucarelli, desapareció en 1863 con la inmensa alegría del pueblo, que la con- sideraba como "La Bastilla Mexicana". Esta prisión estaba destina

(29) ALEJANDRO LUGO MACIAS. "Comparación entre la Prisión y sus - Resultados con la Readaptación del Delincuente". Criminología, Año Veintiuno, No. I, Pág. 57, enero 1955.

da exclusivamente para los ladrones y asesinos, trasladándose en -  
aquel entonces los reclusos a la cárcel de Belen, que en ese año -  
se inauguró y empezó a funcionar en el lugar que estuvo hasta su -  
demolición, y en donde ahora, para gloria de México, se encuentra  
instalada una grande y moderna escuela. De esta última cárcel, na  
da se puede decir en su favor, pues lejos de ser un establecimien-  
to regido por las normas establecidas por Howard Bentraham, Black-  
son y Crofton, era para el país la humillación mas detestable y un  
punto negro para la justicia, puesto que dentro de ella hicieron--  
bajo su sombra nido de inmoralidad y la indecencia, dando lugar pa  
ra que en el período comprendido entre los años 1925 a 1930 fuera-  
enérgicamente atacada. Felizmente en el año 1933 desapareció total  
mente.

Desde el siglo pasado, México clamaba por el establecimiento  
de una moderna penitenciaria, originalmente el proyecto de la Pe--  
nitenciaria era para 700 reclusos, pero después se hizo una modifi  
cación para dar cabida a 1000, modificación que persiste actualmen  
te. También se insistía en que dicho penal fuera exclusivamente -  
destinado a los condenados por sentencia ejecutoriada, combinando  
la cárcel de Belen como prisión preventiva, el precursos de este -  
proyecto fué don Mariano Otero.

La crujiás constan de dos pisos, y su único contacto con el  
exterior es por una puerta que se encuentra empotrada en el gran -  
enrejado que da acceso al pólígono (puesto de vigilancia), tenien-  
do además, un patio bastante bien soleado, en cuyos lados se en--  
cuentran distribuidos tanto en el primero como en el segundo piso,  
las celdas en que habitan los reclusos.

En esta Corte de Milagros, nos encontramos con que cada cel-  
da, tiene más o menos tres metros y medio de largo por dos metros--  
de ancho y que consta de lavabo, una letrina, y en forma de cama--  
rotos, uno o dos camastros; todo ello en completo estado de desa--  
seo, en donde habitan hasta diez reclusos, quienes estan en peli--  
gro de contraer tanto enfermedades infecciosas, así como toda cla-

se de bichos muy propios de criarse en un ambiente favorable para ello, como es al que se hace relación.

La vida en el penal no tiene nada de agradable para el visitante, y en cuanto al recluso la habitualidad lo ha hecho conformarse con la disciplina ahí establecida, y en su encierro medita larga y tristemente la desgracia que lo condujo a él. Y así vemos que a las cinco y media de la mañana, tienen que formar para pasar su primera lista, durando en esa posición por dilaciones del cuerpo de vigilancia y de alguna desorganización, hasta cuarenta y cinco minutos. Pasada la primera lista, empiezan las amarguras de su encierro, y en virtud de que el rancho no les sirve nada adecuado para ello, porque administración del penal no destina al recluso ningún humilde jarro de barro y solamente se oye gritar al cocinero que se hará la distribución, junto con la pieza de pan, del que en veces está descompuesto y mal oliente, así como el atole, en lo que el preso tenga y se presente el momento de la repartición.

En la segunda formación, que es a las ocho de la mañana, tienen que esperar pacientemente hasta que se turnen los nuevos celadores.

A las doce horas con clarines y tambores vuelven los reclusos a formarse y son conducidos por orden alfabético a las crujías en que habitan, y al mismo tiempo se ve entrar por la puerta que da al polígono, conducidas por dos compañeros de ellos, dos carretillas rústicas con dos grandes peroles, quienes además de conductores de las mismas, tienen el cargo de cocineros y empiezan de nueva cuenta, el preso a luchar por su subsistencia, y vemos nuevamente que empiezan a suplicar que se les sirva en lo que posea; y así ví desfilar ante mis ojos vasijas de hojalata de las que se usan para empacar alimentos conservas, jarros de barro, tablas, cubetas y hasta pedazos de periódico en el estado en que se encuentran.

La comida consta de un pedazo de carne con hueso, un puñado de frijoles y una pieza de pan; un cocido que generalmente es de garbanzo o de lentejas, y una sopa de demasiada agua para que rinda; todo ello en escasa medida infima calidad.

En la tarde observamos otra escena similar, porque a las tres y media se les destina a cada reo en el mismo trasto que se les sirvió para desayunarse y comer, una ración de cafe aguado, y con tristeza nos dimos cuenta que el recluso que no tiene facilidades para poseer un recipiente para consumir su ración, tiene que negociar a su compañero el trasto que le sirvió a aquél, y que es de la propiedad del mismo, y éste, a su vez, por el alquiler, tiene derecho a consumir una parte de pócima destinada al arrendatario.

Terminada la convivencia del día entre los presos a las ocho de la noche en que se pasa la última lista y se destina al recluso al encierro.

Todavía no puedo olvidar las palabras de una filicida: Aquí se pierden las ilusiones, la fe y la esperanza.

Lo que hace falta en la prisión mexicana para obtener mejores resultados es obligar al recluso a desarrollar una actividad conforme a sus aptitudes, someterlo a una observación científica, educarlo adecuadamente, hacer a semejanza de los Estados Unidos -- de Norteamérica, una penitenciaría modelo, llena de un enorme conglomerado de talleres, a semejanza de un centro de educación, para que pueda sostenerse por sí sólo, y dejar de ser un hueco, como la actual penitenciaría lo es donde se exhiben las ignominias lacras sociales; y en igual forma, dejar también de ser una carga para el presupuesto. En una palabra, un auténtico establecimiento regenerador para que de este modo, se simplifique el obtener los frutos deseados y, cuando el que salga de ahí, al cumplir su condena, ---

cuenta con un pequeño cápital que lo aliente a luchar nuevamente con lavida y todo ello, teniendo como base el trabajo y la educación que allí recibió.

Y para terminar, ¿Qué se puede esperar de un lugar donde al acusado se le abandona a su suerte y se lo niegan los medios de regeneración, y aún en la entrada del mismo penal ya se siente acosado por la astucia de "coyotes" que lo merodean hambrientos, ofreciéndole la libertad por influencias personales a cambio de un puñado de pesos? En igual forma al reo que ha vivido entre auténticos criminales, si es declarado inocente ¿qué sentirá cuando se le ofrece la libertad? Se sentirá libre de verdad? ¿No sentirá rencor alguno en contra de quienes lo confinaron allí? La respuesta definitiva, es: ¡No!, nunca olvidará, que jamás se sentirá inocente, y que toda la vida ante los ojos de todo el mundo llevará la marca de los años que justa o injustamente padeció en esta clase de presidio, porque "lo que bien se aprende jamás se olvida", y como él llevo sobre su espalda el inmenso peso de hábitos perversos adquiridos durante su reclusión por conclusión, tiene que encontrar, al salir del penal, su peor enemigo en la libertad, y no sólo lo hará sentirse inferior ante los demás, sino que le creara un complejo tal que lo hará de una peligrosidad auténtica y lo llevará a la desconfianza de su honradez ante los ojos de sus semejantes, y por su pobreza, al odio de las clases mas elevadas, su hambre al rencor, y, en general, todo un conjunto de sentimientos de venganza en contra de la sociedad que le ultrajó y lo marcó para siempre con el signo de su desprecio.

No debemos olvidar que el delincuente primario en general sin distinción de sexo, tiene esperanza de regenerarse y readaptarse a un nuevo medio de vida, también debemos comprender que el reincidente es un caso mas difícil, pero nunca del todo imposible; por lo tanto, si hoy son los hombres lo que hacen las leyes y los que se encargan de reglamentar la vida de estos pobres seres, que aunque olvidados por la sociedad y abandonados a su suerte, los tie-

nen reclusos en este tipo de prisiones que acabamos de ver y que por desgracia son los que privan en la mayor parte de la República con muy contadas excepciones, de la cual hasta en ocasiones la mayor parte de las veces, hasta el personal tiene la culpa del corrompimiento moral del buen funcionamiento de una institución de esta clase, y en tal caso, la tarea para las autoridades es de mayor magnitud y grande responsabilidad.

No hay que olvidar que la ociosidad es muy mala consejera para el ser que se encuentra en libertad, pero mucho mas nociva para -- quien tiene que soportarla con resignación, y en este caso nada menos que los reclusos son las víctimas de ella.

No debemos olvidar que así solamente se puede aminorar la delincuencia, ya que extinguirla es imposible, y con ello lograr una mejor readaptación de la persona que por fatalidad, por necesidad o por malos insitintos, ha tomado esa senda en el camino de la vida. Y por lo tanto, al hacer esto, cumplimos fielmente con aquel adagio que heredamos de roma que dice: MENTE SANA EN CUERPO SANO - y sobre todo luchando por la creación de una patria mejor. (30)

## LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

A) La prisión: La prisión sigue siendo una alternativa penal muy eocorrida. Excepcional en un principio, reducida a cautela -- Procesal, la cárcel penitenciaria surgió del Medievo como sustituto universal de la muerte, la mutilación, la marca y la galera. Hoyse ha difundido y caracteriza al momento actual de la represión.

Actualmente, en nuestro país son sólo conocidos el arresto - en virtud de infracción reglamentaria (artículo 21 C), y la prisión en sentido estricto (artículo 24, Fracción I del Código penal) Esta consiste, en la legislación para el Distrito Federal, en la privación de libertad por tres días a cuarenta años, según las determinaciones que al respecto contenga la parte especial del Código Penal. La excesiva duración del encarcelamiento ha sido severamente combatida, como lo han sido, en contrapartida, las penas breves -- primitivas de la libertad.

De la ley mexicana desapareció la relegación, forma de privación de libertad, por transportación a sitios alejados de aquel en que se cometio el ilícito. El traslado a la Colonia Penal federal de las Islas Mariás, cuyo concepto ha evolucionado en los años recientes, consituye el último dato de la colonización penal en México. Vale recordar aquí la presencia de la cárcel como medida cautelar en el proceso, por vía de prisión. Sus propósitos, que recoge el Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal (artículo 34), son asegurar el éxito del enjuiciamiento, proteger a terceros que intervienen en el proceso e impedir la comisión de nuevos delitos, todo ello ligado a la tarea, de tan difícil cumplimiento, de impedir la desadaptación social del encausado. El artículo 18 Constitucional, determina que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. Puesto que en Derecho Mexicano no existen, propiamente, las viejas sanciones que se cifran -

en la mortificación del cuerpo, cabe entender que la corporal --- a que la Constitución alude engloba las sanciones cápital y de pri vación y restricción de la libertad.(31)

La contrapartida de la prisión preventiva es la libertad pro visional, con garantía pecuniaria (caución) o honorable (palabra - de honor del imputado).

Pero en la actualidad no hay nada esto, ya que el sujeto que no tiene para garantizar su libertad provisional no sale aunque de su palabra de honor.

El régimen de la prisión en nuestro país se halla contempla- do por la ley de Normas Mínimas, de 1971, así como por sus equiva- lentes. En ellas se marcan los fines de la sanción privativa de - la libertad y los que hemos llamado elementos subjetivos (régimen- de personal penitenciario) y objetivo del tratamiento (trabajo, -- educación -ambos constitucionales-, relaciones con el exterior, -- servicios médico y social) .

b) Sustitutos:

1.- Conmutación administrativa por confinamiento, en caso de delinquentes políticos, cambio que tienen que ver con consideracio nes de este último orden que con la readaptación social del infrac tor, que aquí plantea cuestiones particularmente delicadas (artícu lo 73, fracción I, C.P.)

2.- Sustitución judicial de la prisión por multa, cuando se trata de infractores primerisos y la reclusión impuesta no excede de un año. En la especie se trata de una conversión facultativa, - como en el caso anterior, y sirve a la defensa social y a la rea- -daptación por vía de prevención especial (artículo 74. C.P.)

(31) INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO. UNAM. Tomo I, 1981, Pág. -- 478 y 479.

3.- Eventual modificación administrativa de la prisión im--  
puesta o del régimen de ésta, cuando por sus circunstancias perso--  
nales no puede el reo someterse al encarcelamiento ordinario (ar--  
tículo 75 C.P.) Salta a la vista, aquí, motivos humanitarios y rea--  
dapatadores.

4.- Concesión de la condena condicional, por la autoridad --  
judicial, bajo determinadas normas y condiciones, atente la escasa  
temibilidad del agente (artículo 90 C.P.) Se trata aquí de descar--  
tar, también en virtud de razones humanitarias y readaptadoras, --  
los riesgos de la prisión, a la que, en el fondo, se estima fator--  
criminógeno. En realidad, la denominada condena condicional, que--  
exige del Juzgador, con todos sus elementos y consecuencias de la--  
ejecución de la pena. Bajo este nombre la aceptan algunas leyes -  
estaduales. No debiera haber, en principio (como tampoco para el--  
supuesto de libertad preparatoria).

5.- Otras medidas de sustitución casuística y discrecional--  
de la prisión, que ha incorporado, iguendo al proyecto respecti--  
vo el Código del Estado de Veracru , de 1980, son la libertad bajo--  
tratamiento y al semilibertad (artículo 37 y 38), ambos expedien--  
tes restrictivos de la libertad, con lo que se deposita en manos -  
del juzgador (inclusive la suspensión condicional y la conversión--  
por multa) un amplio elenco de sustitutos de la prisión.

#### c). CORRECTIVOS:

Impera en nuestro país el sistema de penas legales relativa--  
mente indeterminadas, que permite el avance de la individualiza--  
ción merced al arbitrio judicial y posteriormente, al "juicio de--  
personalidad" en sede administrativa. Que la privación de la liber--  
tad implica, desde su previsión legal y, por ende, en el acto judi--  
cial aplicativo, la sentencia, sumisión a determinados correctivos  
que dispone luego la autoridad ejecutiva. En nuestro derecho, a--  
quellos corrientemente son:

a) Libertad preparatoria, que permite la liberación anticipada y precaria (condicional) del sentenciado que ha cumplido parte de su condena y satisface determinados supuestos (artículo 84 y siguientes al C.P.) No obstante la naturaleza y las premisas de la libertad preparatoria, el artículo 85 C.P. La niega de plano : "a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo -- 197... a los habituales a los que hubieren incurrido en segunda -- reincidencia".

b) Preliberación. En cierto modo, ésta, que constituye una fase terminal del sistema progresivo técnico ( a no confundir con la semilibertad, que por disposición judicial sustituye a la prisión de plano, su inicio), supone también un correlativo de menor intensidad a la determinación temporal judicial de la pena (artículos 7 y 8 de la Ley de Normas Mínimas).(32)

#### P E N A    P E C U N I A R I A

A) Multa: Con la prisión, la multa constituye una de las --- sanciones de mas frecuentes previsión y aplicación en nuestro tiempo se ha estimado adecuada sobre todo en el supuesto de los delitos patrimoniales. Con todo el régimen de la multa y las esperanzas - que en esta se depositaron tropiezan con la frecuente insolvencia, del penado, por una parte, y con la constante variación en el poder adquisitivo de la moneda (especialmente dentro de una economía inflacionaria, como la que ahora vive el mundo y a la que México - no ha escapado). Para resolver el monto de la multa con respecto a las percepciones corrientes del sujeto, que de alguna manera reflejan, por lo demás, el proceso inflacionario. A ello obedece la institución de los días multa. Multas de tope máximo y mínimo -- predeterminados y fijos. Ello ha propiciado, obviamente un notable regazo en la sanción pecuniaria y dado lugar a diferencias espectaculares, merced a constantes reformas legislativas que cargan el acento en la represión de determinadas conductas. Así, al paso --

(32) INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO, UNAM. Tomo I, '981, Pág.477.

que el ordenamiento penal contempla multas sumamente reducidas para algunos ilícitos, intactos desde 1931, recoge ya otras muy crecidas para delitos cuyo régimen vigente data de los últimos años. Basta citar como ejemplo del último caso de estupefacientes, hipótesis - en que la multa asciende hasta a un millón de pesos (artículo 197-C.P.)

Estos se fijarían por el juzgador, en cada caso, en atención a dos puntos de referencia, a saber: de una parte, el salario mínimo general de la zona en que el delito se comete (salario sujeto a revisión anual en los términos del derecho del trabajo), y la otra, la percepción real del infractor, con apoyo en ambas referencias el Juez determinaría la cuantía del día multa en el caso particular - (artículo 39 del proyecto).

Otro problema frecuentemente relacionado con la multa, como arriba dijimos, es el de la insolvencia del infractor.

En el plano administrativo, la multa es consecuencia corriente de las contravenciones. El artículo 21 Constitucional, dispone que las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía - se sancionaran con multa o arresto hasta por treinta y seis horas - "pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiere impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excedera en ningún caso de quince días". Una consideración de equidad capatada por la orientación social del derecho sancionador, preside la parte final del mismo artículo 21: "Si el infractor fuere -- jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".

Conviene agregar que la aplicación total o parcial de bienes de una persona para el pago de multas, hecha por la autoridad, no constituye confiscación ni, por tanto, cae bajo la proscripción -- que pesa sobre esta (artículo 22 Constitucional segundo párrafo).

**REPARACION DEL DAÑO:** Es común decir que del ilícito penal resulta siempre un daño público y puede, además, seguirse otro --- privado. En torno a la reparación del daño contiene una preven--- ción el artículo 22 Constitucional, que proscribe la confiscación. Dice su segundo párrafo: "No se considerará como confiscación de - bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabili--- dad civil resultante de la comisión de un delito...".

En vista del corriente desvalimiento de la víctima del delito y del escaso éxito de esta en la exigencia reparadora, el Código Penal del Distrito Federal declaró que la reparación del daño, al igual que la multa, forma parte de la sanción pecuniaria, a título de pena pública, forma parte de la sanción pecuniaria, cuando el obligado a reparar es el delincuente (artículo 29). En tal virtud, la reparación-pena cae bajo la pretensión punitiva estatal y se exige en ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, con exclusión de la víctima.

El hecho de que la reparación del daño posea, en nuestro derecho vigente, carácter de pena pública, determina que el beneficiario no pueda eximir al infractor de su cumplimiento: en todo caso, la reparación quedaría en beneficio del Estado (artículo 35).

Como en el caso de la multa, la insolvencia del obligado --- frustra los propósitos del resarcimiento. Para remediar, en lo posible, esta situación, el Estado de México expidió, en 1968, una Ley sobre el auxilio a la víctima del delito (entendida aquella en amplio sentido: quinquiera que resienta daño con motivo del comportamiento delictivo), que prevé la formación de un "fondo de resarcimiento", integrado con aportaciones directas del Estado, rendimientos del trabajo penitenciario y multas y fianzas (estas, como instrumentos precautorios en el proceso penal) que se hubieran hecho efectivos.

## LAS SANCIONES CONTRA LA LIBERTAD EN EL DERECHO MEXICANO.

De las penas contra la libertad la más importante es, obviamente, la prisión, o sea la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también, al respecto es muy importante citar las conclusiones a las que ha llegado en distintos seminarios de las Naciones Unidas, para el tratamiento del delincuente, en vista de la crisis que sufre la prisión como pena y la que se refleja, con intensas tonalidades, en las imperfecciones de cárceles y penitenciarias y en el fracaso abrumador de los métodos puestos en uso para lograr la re-socialización de los penados. En tal virtud desde hace casi veinte años la Organización de las Naciones Unidas en el primer congreso de las Naciones Unidas en Materia de Prevención del Delito y -- Tratamiento del Delincuente, que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, el 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955. El fruto de ese esfuerzo fué la Sección de Defensa Social de dicho organismo internacional, donde se trató de establecer un conjunto de reglas mínimas relativas a la prevención de delito y al tratamiento del delincuente.

El fin y la justificación de una condena de privación de la libertad es proteger a la Sociedad contra el delito. La privación de la libertad, trae como consecuencia inevitable el confinamiento obligatorio y la segregación del recluso de la sociedad normal; pero el fin de dicha privación, de la libertad debe ser lograr por medio de la readaptación de delincuente el que cuando, reíngrese a la Sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro, útil de la Sociedad, sin también que sea capaz de hacerlo sin compulsión. Para lograr esto comenta al respecto Carranca y Trujillo: El régimen penitenciario debe emplear, conforme a las necesidades especiales de cada recluso, todos los medios de que pueda disponer: curativos, educativos, morales, espirituales de asistencia o de cualquier índole. (34)

(34) RAUL CARRANCA Y RIVAS. "Derecho Penitenciario". Editorial --- Porrúa, S.A., Primera Edición. México, D.F., 1974. Pág. 437.

El trato de los reclusos debe canalizarse por medio de trabajadores sociales que se encarguen de mantener y mejorar las relaciones del preso con su familia y con los organismos sociales que puedan ser útiles, protegiéndose sus derechos civiles, sus seguridades sociales, etc.

El ser humano tiene derecho a la cultura y a que el Estado lo asista con ella. Pero en materia penitenciaria tal difusión -- mantiene una jerarquía similar a la de carácter psiquiátrico, la readaptación social es imprescindible contar con la asistencia de carácter cultural.

Cuando el Doctor Sergio García Ramírez dirigía el Centro Penitenciario del Estado de México, con sede en Toluca, y que ha sido el eje de una importante reforma penitenciaria nacional, tuvimos la oportunidad de constatar como los reclusos escuchaban durante varias horas del día música clásica. Una serie de magnavoces la difundían por todo el penal. Se nos explicó que al comienzo de la experiencia, los reclusos protestaron por tal clase de música, pero que después la pedían aduciendo que trabajaban mejor con la música bonita. Creémos que este factor cultural, pues, es de vital importancia en el tratamiento de los reclusos (pero esto no se lleva a cabo en todos los centros penitenciarios de la República Mexicana).

Por otra parte, la individualización tropieza con el gravísimo, obstáculo de la elevación del número de reclusos en los establecimientos de máxima seguridad o de seguridad media, número que no debe pasar de 500, debiendo ser en los establecimientos abiertos aun mas reducido. Pues bien dicha individualización es consecuencia del principio rector del Arbitrio Judicial para fijar las penas (recogido en el artículo 51 c.p.) y del de la individualización Stricto Sensu que se refiere a los datos individuales y sociales del sujeto, y circunstanciales del hecho, reguladores del Arbitrio Judicial (recogido en el artículo 52 del c.p.) O sea, que la individualización del tratamiento es consecuencia de la individualización de las penas.

Donde comienza al arbitrio judicial comienza la verdadera -- trayectoria que ha de seguir el recluso. Hasta si hablamos de Sen- tencia indeterminada ella tendrá su resonancia en el régimen peni- tenciario. Es así como se encadenan, a nuestro juicio, una serie de hechos que culminan en el complejo proceso de la readaptación - social de un detenido.

Por lo que toca a los delincuentes juveniles no deben ser con- denados a penas de prisión, y cuando esto sea inevitable han de es- tar separados adecuadamente de los reclusos de mas edad, en esta- blecimientos especiales. El deber de la sociedad no cesa con la - liberación del recluso, sino que debe disponerse de un sistema de - ayuda postpenitenciaria, eficaz y debidamente organizado, que per- mita al liberado conducirse como un buen ciudadano en la comunidad por otra parte, no cabe diferencias en el trato a los reclusos fun- dadas en perjuicios de sexo, raza, color, lenguaje, religión, opi- nión política o clase social, sino lo que importa es respetar los - preceptos religiosos y las reglas morales del grupo a que pertenez- ca ese recluso.

La clasificación de los reclusos, de vital importancia en -- cuanto a la organización interna del Penal y a la readaptación so- cial del sujeto, debe mirar a sus diversas categorías. Según la - clasificación, así deberá ser el alojamiento de los reclusos en di- ferentes establecimientos o secciones dentro de un mismo estableci- miento, atendiendo a su edad, sexo, antecedentes, motivos de la de- tención y tratamiento que corresponda. Los hombres y las mujeres - dice al respecto Carránca y Trujillo, deben estar recluidos en es- tablecimientos diferentes; y cuando estén en uno mismo porque no - hubiere posibilidad de que sean distintos, el conjunto, locales -- destinados a las mujeres debe quedar completamente separado de los hombres. Los individuos en situación de prisión preventiva han de estar indeclinadamente separados de los que sufren condena, los con- denados jóvenes han de quedar separados de los adultos.

Es ineludible que a cada recluso se destine una celda individual; y así por razones especiales, como por ejemplo el exceso temporal de la población carcelaria, resultare indispensable hacer -- excepciones a esta regla, será preferible que en ningún caso se -- alojen únicamente dos presos en una misma celda. Cuando se recu-- rra a dormitorios generales deberán estar ocupados por reclusos -- cuidadosamente seleccionados como aptos para tal alojamiento y por la noche deberán quedar sometidos a una vigilancia regular, salvo-- en los establecimientos cuyo régimen se encuentre basado en la con -- fianza como en el caso de las prisiones abiertas. Todos los loca -- les deberán satisfacer las exigencias de higiene en atención a cli -- ma, volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y -- ventilación.

Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas; baño y -- ducha, los mismo; y la higiene personal de los reclusos será cuida -- dosamente vigilada. Todo recluso tendrá derecho a vestir sus prop -- ias prendas y cuando ello no convenga por razones de uniformidad-- de la vestimenta carcelaria, recibirá ropas apropiadas al clima y -- suficientes para mantenerlo en buena salud. Tal vestimenta en nin -- gun caso será degradante ni humillante. Cada recluso tendrá, igual -- mente, derecho a una cama individual y a una alimentación suficien -- te y de buena calidad y valor nutritivo bastante. El médico será, a su vez, asesor del Director en cuanto a la calidad y preparación de los alimentos, higiene y aseo del establecimiento, salubridad -- calefacción, alumbrado y ventilación, calidad y aseo de las vesti -- mentas, ropas de cama, etc., y prácticas deportivas de los reclusos. El recluso debe conocer, desde el primer momento de su ingreso a la prisión, esas disposiciones; debe tener oportunidad de hacer oír su defensa ante una imputación concreta y, en caso, debe ser oído a -- través de intérprete. A las reclusas no podrá imponérseles medida alguna que afecte al hijo en gestación o en edad de lactancia, ni -- castigos corporales, ni aislamiento el celda oscura, ni reducción--

de alimentos ni cualquier castigo o práctica que pueda afectar la salud física o mental del recluso, el médico vigilara diariamente los efectos de las medidas disciplinarias que se impongan, esposas, cadenas, camisas de fuerza, deben quedar absolutamente abolidas como instrumentos de seguridad. La visita conyugal, que se implantó en México antes que en ningún otro país, y ya generalizada en nuestra América, es siempre aconsejable; correspondiendo a las autoridades de cada país el autorizar, es conveniente, sin duda, que todas las religiones estén representadas por sus ministros correspondientes, lo que han de organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales.

El personal penitenciario constituye un renglón de la mayor importancia, Jiménez de Asua, por ejemplo, se ha referido a los jueces que deben ser psicoanalizados. ¿Porqué? Porque la psicología profunda enseña que muchos de ellos pueden llevar hasta su función de juzgadores, un crecido arsenal de complejos y obstáculos a nivel de subconsciente. Jose Raymundo Ramagen Bágaro, autor, de un Código Brasileño del Trabajo Penitenciario. El texto es el siguiente: "Un penitenciarista, director de un establecimiento penal es el abogado de los derechos legales de un recluso." (35)

En el Derecho Mexicano la pena de prisión es seguida de otras penas accesorias: la suspensión de derechos políticos y de los de tutela y curátela, así como de los que confieren ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor en quiebra, arbitro, arbitrador o representante de ausentes; suspensión que comienza desde la causa ejecutoria la sentencia respectiva, y dura todo el tiempo de la condena (art. 46 C.P.)

#### NUESTRA REALIDAD PENITENCIARIA.

Para don Raúl Carranca y Trujillo la designó muy certeramente como "catedrales del miedo" y "universidades del delito".

(35) RAUL CARRANCA Y RIVAS. Obra citada. Págs. 439, 440, 442.

Viejísima observación mundial es la que las cárceles están -- llenas de pobres, pero doblemente pobres son los familiares de los reclusos. "Sólo el pobre necesita ayuda, los ricos se defienden -- solos", ha dicho el Presidente Gustavo Díaz Ordaz. Defendamos a -- los pobres familiares de los presos. Nuestras cárceles son de aque -- llas que estorban o de las que Eting llamo "males organizados". -- Nuestras cárceles son promiscuas, en las que las más elementales -- clasificaciones biológicas o legales se desconocen.

La creación de un sistema nacional coordinado de presiones y la formación, a nivel universitario, de técnicos en Criminalística y de Criminólogos-funcionarios de prisiones, creémos que es el camino práctico para mejorar uno de los aspectos mas descuidados de nuestra administración de justicia, que don Alfonso Teja Zabre, -- diagnóstico certeramente así " dolencias agudas y vergonzosas que se llaman corrupción social, putrefacción penitenciaria, impoten -- cia judicial y política y victoria insolente del crimen.

El Profesor Piña y Palacios nos dijo: "La mejor escuela que existe para la educación en el delito, en quien ingresa a una prisión en México, es la prisión misma. También la policía contribuye muy eficazmente a la formación del delincuente, porque con el -- pretexto de violaciones a reglamentos de la policía se principia -- a identificar como delincuentes a infractores de reglamentos administrativos y cada una de esas identificaciones de reglamentos administrativos y cada una de esas identificaciones se cuenta por la policía como un "ingreso" a la prisión; y así vemos, que los llama -- dos reos de gobierno no son sino infractores; es un principio de -- reglamentos de policía. En México negociar con las cárceles es como negociar con los hospitales; es decir, con el dolor. Si e l -- Estado no se preocupa por organizar sus penitenciarias, pensaba -- Montesquieu, ¿qué pueden esperar los ciudadanos honrados frente -- a ese desintéres por el sufrimiento y a la amargura? (36)

(36) RAUL CARRANCA Y RIVAS. Obra citada. Págs. 471,474,476.

De cada cien delitos que en realidad se cometen, solo diez dan lugar a sentencia judicial condenatoria contra su responsable, es decir, que el noventa por ciento de los delitos queda impune.

La verdad de nuestras penitenciarias es conocida de todos; -- promiscuidad, explotación de toxicómanías y vicios; comercio con comidas y bebidas, armamentización de los reos, crímenes y riñas sangrientas. Nuestros penales son escuelas en las que se doctoran en el delito los delinquentes. Son centros de explotación de los cientos o miles de hombres coleccionados en ellos por el Estado.

El estado adquiere una gravísima responsabilidad cuando priva a un hombre de la libertad y lo recluye en un establecimiento penitenciario: se hace responsable ante la sociedad entera del presente y del futuro de ese hombre. Devolverlo a la sociedad sin haberlo reformado es entregarle a un enemigo rencoroso y diestro que solo pensará en atacarla por los medios que estén a su alcance. Las asociaciones de delinquentes se forman en las cárceles y actúan en la libertad postcarcelaria. Las cárceles del tipo de las nuestras engendran y perfeccionan delinquentes.

Espero, hay que comenzar por inculcar y predicar el sentimiento de la justicia y proclamarlo, con las más recias virtudes humanas y nacional, en todas las esferas: en la escuela, en la Universidad, en la prensa, en la plaza pública, de la misma manera -- que se predicaban los progresos materiales que se ha alcanzado en otras actividades de la vida social. Hay que crear la mística de la justicia, como se crearon la de los ideales patrios, la de nuestros héroes, la de nuestro pasado, la de la Independencia y no intervención, como la de nuestra fe en los destinos futuros. Las más increíbles y fecundas revoluciones son siempre las que se hacen desde arriba.

Como consecuencia de ello, las prisiones siguen estando en manos de militares y de celadores (sin preparación alguna, con las

desastrosas consecuencias que todos conocemos, ya que casi a diario la prensa da a conocer las lacras y los penosos eventos que ocurren en nuestras cárceles). Es evidente que como resultado de lo anterior la cárcel sigue siendo una escuela del crimen y mero lugar de contención, en el cual priva un clima de inmoralidad que lejos de regenerar al recluso lo degenera aun más, creándose así y en forma interminante compactos grupos de resentidos sociales y profesionales del crimen.

En el primer período del regente Uruchurtu, los Doctores Celestino Porte Petit y Alfonso Quiroz Cuarón así como Carránca y -- Trujillo, fueron encargados por el Licenciado Uruchurtu de redactar sendas leyes de Ejecución de Sanciones y de Establecimientos Penales. Igualmente se sentaron las bases para hacer funcionar carreras cortas a fin de formar y preparar al personal penitenciario. Pero en el segundo período del regente Uruchurtu, se olvió de todo esto, que fué a parar a los cajones de la basura.

Se requiere como consecuencia, laboratorios bio-psicó-sociológicos en las penitenciarias, para el estudio de la personalidad integral de los condenados a prisión, y talleres en pleno funcionamiento para los reclusos trabajen y con el salario que devenguen cubran los capítulos que el Código Penal establece la reparación del daño causado el sostenimiento de los que dependen económicamente del recluso y la formación de un fondo de capital que le permita contar con los medios económicos al recobrar la libertad. En una palabra, México necesita instituciones carcelarias que ayuden a vivir al reo que ha recobrado la libertad, pero que lo ayuden a vivir al reo que podrá gozar de la libertad.

Es verdad que México progresa a grandes pasos y que muchos-- son sus problemas apremiantes. La autoridad pública no es todo poderosa ni puede serlo. Pero esa autoridad debe saber que hay sufrimiento en las cárceles, y congoja, y marca amargura.

El factor humano cuenta al máximo en tan delicada operación; es el instrumento por medio del cual se triunfa o fracasa. No hay que olvidar que dicho factor humano es el único contacto que tiene el recluso hacia el mundo exterior.

El trabajo, sin duda, es decisivo en el proceso de readaptación del delincuente. Pero el trabajo no debe ser forzado. Si no obedece a factores internos del recluso, a su iniciativa aunque obviamente "provocada", a sus facultades, en vez de curar enferma el espíritu del delincuente.

En el centro penitenciario del Estado de México, los reclusos trabajan allí con regularidad, comen en un limpio salón, van al cine rigurosamente separados un día, los sujetos a proceso, otro, los sentenciados y otro las mujeres. hacen deporte, asisten a servicios religiosos y espectáculos artísticos, ven la televisión, reciben visitas, clases, tratamiento psiquiátrico, etc. Pero algo de lo más impresionante es comprobar como se acercan a sus directivos; con respeto y familiaridad, con confianza.

En alguna ocasión Gómez Robledo pensó que los jueces del futuro deberán ser médicos en vez de abogados. Esto no puede ser, la conducta jurídica, estrictamente jurídica o antijurídica de un hombre es cosa muy diferente de un comportamiento anormal, materia de la psiquiatría. Los "enfermos morales" requieren del Derecho penal porque esta disciplina enfoca el problema moral del hombre en cuanto a su comportamiento en sociedad (culpabilidad y antijuricidad) en cuanto a su actitud, incluso filosófica, frente a la vida.

#### LAS PRISIONES DE HOY.

Hay una superpoblación en las prisiones de hoy, en el mundo entero, lo que las hace por demás deficientes. La causa del mal, para algunos especialistas, no reside en la organización administrativa de las prisiones ni en los métodos aplicados, sino en una aguda insuficiencia de equipo debida a los créditos reducidos o sea, no se construyen mas prisiones, o se construyen lentamente,--

y los presos abarrotan las que hay, junto a este hecho, objetivo y alarmante, es fácil comprobar que aumentan los índices de la criminalidad; ello se debe, a partir de la segunda guerra mundial, al aumento de las tensiones económicas y políticas, a la injusta distribución de la riqueza, al despertar del llamado Tercer Mundo. La explosión demográfica y la insuficiencia de recursos, se traducen en miles de presos y pocas cárceles, aparte del enorme trabajo que cuesta llevar la teoría al terreno de la realidad. Por eso, tal vez y equivocadamente, algunos países se han inclinado a favor de la pena capital.

Es oportuno transcribir aquellos siguientes párrafos de Carránca y Trujillo: Para dar cumplimiento al precepto constitucional para que cesen en cuanto a la pena de prisión, el despilfarro de energías y dinero o la impunidad, se hace necesario un esfuerzo coordinado de todo el Poder público de la Nación y asimismo el auxilio de la iniciativa privada. Todo ello, que diera por fin nacimiento a una seria política penitenciaria en México, hace indispensable una Dirección Nacional de Institutos Penales.

El personal penitenciario, al que alude con sabia visión, -- nuestra Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación -- social de sentenciados, constituye un capítulo clave dentro de la problemática penitenciaria. Hay países en los que desde hace muchos años se crearon los instrumentos y órganos adecuados. Francia es uno de ellos. Su reforma penitenciaria de 1944 hizo aparecer -- en escena la institución del Juez de aplicación de penas. Se pensó entonces y se piensa ahora que la intervención de un juez dentro de las prisiones, responde a las precauciones y cuidados que se deben mantener a efecto de moderar el poder de la administración en cuanto a la individualización en la ejecución de las penas. -- Piénsese por un momento en la gravedad de este problema donde, como en México, las prisiones han sido confundidas con cuarteles. O sea, que "el poder de la administración" (casi siempre en manos de gente

incapaz) ha llegado a los extremos de la arbitrariedad. Leaute hace, al efecto, una afirmación impresionante al sostener que las -- etapas de la progresión modifican tan sensiblemente la situación -- el sentenciado, que la suerte del culpable no depende mas de la cosa juzgado. Por eso, es que el Juez de ejecución de penas es figura imprescindible en el proceso de régimen progresivo. El Juez del proceso, por ejemplo, contempla la personalidad del acusado en un momento específico y aplica una pena de acuerdo con las reglas de la individualización. Por diez años después de haber cambiado todo este cuadro. ¿Quién ha de avocarse a su estudio? ¿Quién ha de comprenderlo y juzgarlo? Sólo el juez de ejecución de penas.

El artículo 84 de nuestro Código penal (normas reguladora -- de la libertad preparatoria) establece que se concederá al beneficiario dicha libertad al condenado que, previo informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se tratará de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales estableciéndose luego una serie de requisitos a cumplir.

La política penitenciaria moderna se centra en gran medida, en el personal de cárceles y penitenciarias. Los vigilantes en este campo, son piezas claves. El viejo término de "guardian" ha sido desechado, substituyéndose por el de "vigilante" destinado a expresar, como bien lo observa Leaute, otro espíritu ligado a una mejor calidad en el reclutamiento. Los vigilantes no son ajenos, no deben serlo en este sentido a las importantes tareas de reeduca---ción. Dentro de sus actividades, a unos corresponde la seguridad de las prisiones, a otras la dignidad y buen comportamiento de los celadores. Serán responsables de que no se ejerza violencia sobre los detenidos.

Por lo que toca al personal educativo y de "probación", la -- más moderna teoría sugiere que ejerza sus funciones bajo la autori--dad del juez de ejecución de penas. Igualmente, y en cuanto a la existencia de un personal técnico y de formación profesional, hay--

"jefes de trabajo" cuya labor es realizada por funcionarios que aseguran la entrega de los detenidos al trabajo, dirigiendo los -- que son necesarios y ejecutando aquellos que según su especialización son vitales para el buen funcionamiento de los establecimientos y de los talleres penitenciarios. Además de esos "jefes de -- trabajo" hay instructores técnicos encargados de la enseñanza profesional teórica y de la formación profesional de los detenidos.-- Sólo así es posible que el trabajo readaptador rinda sus mejores -- frutos.(37)

El llamado delincuente político plantea un delicado problema de tipo penitenciario y penológico, por lo siguiente. La readaptación y la reeducación, que son los pilares del moderno sistema penitenciario no operan en tales "delincuentes". ¿Readaptarlos, y -- reeducarlos, o sea, modificar sus ideas y cambiárselas? ¿No es atentar contra los derechos inalienables del hombre? Sólo basta esto para comprender, pues, que los "delincuentes políticos" no son sujetos, no pueden serlo, del régimen penitenciario tradicional. -- Queda entonces aclarado que en los sujetos de penas políticas buscan la cnmienda que se persigue en el Derecho común, sería un atento contra la libertad de opinión. No es posible pretender que el Estado "convierta" políticamente a sus adversarios aparte, ¡Oh mon truosidad!, de que un tratamiento de este tipo tendría que ser for zosamente inhumano, y recurrir a procedimientos técnicos y científicos como ya ha sucedido en algunos países del juez de ejecución de penas puede cumplir un gran papel, empeñándose en que para esta clase de sujetos la privación de la libertad no sea más que una da tención pasiva. A propósito, la función de tal juez podría preveer se desde el ámbito constitucional.

Pero el problema penitenciario en el fondo se reduce a dos -- categorías esenciales; la de las penas largas y la de las penas cor tas. El artículo 90 de nuestro Código Penal faculta el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, siempre y cuando la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de-

dos años. La condena provisional o, mas correctamente, suspensión condicional de la pena, tuvo su origen en Massachusetts (1859) y -- Boston (1873), pasando al continente Europeo con la ley Belga de - 1888, y que tiene por objeto evitar la ejecución o cumplimiento de las penas cortas de privación de libertad en ciertas condiciones, - previniendo en lo posible la contaminación moral que produce la -- prisión en los delincuentes de escasa peligrosidad, a los que se - supone corregibles mediante el empleo de determinados estímulos. - Ahora bien, el artículo 74 del Código Penal vigente establece la - conmutación judicial de prisión por multa, disponiendo que: los -- jueces podrán substituir a su prudente arbitrio, en favor del de-- lincuente primario, la pena de prisión no mayor de un año por la - multa. En tal caso, deberán expresar los motivos de su decisión, - tomando en cuenta las circunstancias personales, del condenado y - los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho- punible. Es error grandísimo como escribió Florian y causa multi- ples daños el imponer a todos los delincuentes la pena de encarce- lamiento y el acumular en las cárceles aunque sea por breves días, a personas honradas junto con individuos prejuizados y endurecidos en el delito. A parte del peligro del contacto y la vergüenza de- la cárcel, que no se borra fácilmente, que exaspera al ánimo, como notba Von Liszt, las penas breves de encarcelamiento no sólo no son útiles sino que perjudican al ordenamiento jurídico mucho mas que- la impunidad.

A mayor abundamiento es de observarse que la estadía de un - año o menos en la cárcel (art. 74 C.P.) es un tiempo demasiado cor- to para que se ejerza una acción rehabilitadora profunda, y dema-- siado uniforme para que se tomen en cuenta las particularidades in- herentes a cada caso (Leaute). De allí lo imperioso, entre moso-- tros, de la conmutación judicial (y otro tanto podría decirse de - la estadía de dos años o menos en la cárcel).

En materia de penas largas mas de las cárceles se aconseja - la internación de los sujetos en centros de observación.

¿No se podría hablar también de un exámen de estimativa jurídica, o sea, del fortalecimiento de la conducta humana más que de personalidad? Cuántos presos y sentenciados padecen (no es enfermedad) de una tergiversación de los valores jurídicos, morales, -- cuando la sociedad padece una seria enfermedad es necesario que también el Derecho se planteé el problema del cambio de las bases y presupuestos sociales. Seguro juzgado y castigando de espaldas al hecho social, es algo que no tiene que ver ni con el derecho ni con la justicia.

A propósito de la internación de los sujetos en centros de observación, es recomendable que una comisión de clasificación determine que establecimiento es el más apropiado al tratamiento; -- aunque dicha determinación debe y puede ser modificada si sobreviene un hecho o un nuevo elemento de apreciación. Francia, al respecto, ha creado recursos importantes; el artículo 718 de su Código de Procedimientos Penales, por ejemplo, dispone que los condenados cuya pena deba expirar antes que alcancen la edad de 28 años pueden ser detenidos en las prisiones-escuela; los seniles o inadaptados al trabajo en las prisiones-hospicio y los enfermos y psicópatas en los establecimientos penitenciarios apropiados. Obviamente el régimen progresivo es el más recomendable y positivo en la actualidad; también debe aplicarse a los hombres aun jóvenes en las prisiones-escuela, donde el aprendizaje de un oficio adaptado al mercado del trabajo constituye uno de los objetivos esenciales del tratamiento penal.

Ha de recalca se que el objeto del aislamiento es, por una parte favorecer el auto exámen del condenado (una especie de exámen de conciencia) y favorecer al mismo tiempo, su total observación. Hay un segundo tiempo o período, al auburniano, que se distingue por la encarcelación diurna en común, con trabajo, y el aislamiento durante la noche, aquí el educador ha de proseguir con su tarea y la enseñanza escolar deberá ser organizada.

El sistema progresivo no puede ser aplicado a todos los sentenciados a penas de larga duración. Algunos sentenciados son demasiado peligrosos para beneficiarse con las últimas fases; por ser inadaptables se les debe mantener en prisión hasta que cumplan la totalidad de su pena. Ahora bien ¿cuál será su comportamiento? No es exacto que se mantienen altamente peligrosos precisamente por su calidad de inadaptables? ¿Cómo puede y debe defenderse la sociedad de ellos? Leaute observa, con justa razón, que "su permanencia en prisión hasta el último instante mas allá del cual la detención resultaría arbitraria es, por otra parte un signo de la imperfección del tratamiento actual aunque sea sin embargo, el mejor conocido: el remedio no puede ser administrado a quién tiene la mayor necesidad de ser cuidado"(38)

No es posible omitir los problemas que surgen en materia laboral y en relación con el trabajo de los sentenciados. Aparte de la forma en que dicho trabajo sea organizado, dirigido y coordinado, sucede que muy a menudo resulta poco educativo; lo que no es imputable, por supuesto, al texto de la ley ni a la doctrina.

La triste realidad demuestra que los sentenciados son empleados, a veces, en actividades que nada tienen que ver con el trabajo readaptador y si mucho con intereses mezquinos.

El tiempo, como ya lo dijimos, falta aquí para un exitoso tratamiento. Un oficio, por ejemplo, no se aprende en unas cuantas semanas; una terapia psicológica, en grupo o aisladamente, no rinde frutos sino después de muchos meses; la educación exige también de tiempo. Lo cierto es, en este orden de cosas, que no se ha encontrado el remedio intra-muros. Muchos detenidos regresan tarde o temprano a la cárcel, y por más tiempo del que ya estuvieron. "La búsqueda de los remedios dice Leaute se orienta hacia un tratamiento extra muros, el descubrimiento de una solución constituye una de las principales cuestiones relativas a las prisiones del mañana.

(38) RAUL CARRANCA Y RIVAS. "Derecho Penitenciario", Págs. 548 a 552.

El artículo 27 de nuestro Código Penal establece que: La relegación en colonias penales se aplicará a los delincuentes declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo determine la ley.

Los positivistas italianos sostuvieron la necesidad de reemplazar las penas, ineficaces a sus ojos por ser fijadas según la gravedad de un hecho pasado, por medidas de seguridad destinadas a proteger a la sociedad contra el estado peligroso de los posibles-criminales, quienes tendrían que someterse a la medida todo el tiempo, que la peligrosidad fuera evidente en ellos.

LAS PRISIONES DEL MAÑANA. No es posible plantearse el problema de las prisiones de mañana, si se omite el factor económico; el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios llega a alcanzar, hoy día y en diferentes países, sumas muy elevadas, ello esta en razón directa de la explosión demográfica en general, y consecuentemente del aumento de la criminalidad y de la población penitenciaria.

México puede sentirse satisfecho con el paso que ha dado en la materia, al promulgar la Ley de normas Mínimas. Países con una gran tradición cultural y jurídica, como Francia, no ha incluido el "equipo penitenciario" en su programa de acción (no se encuentra en el quinto plan francés aplicable al período 1965-1970) El futuro no se vislumbra fácil. Contra la sobrepoblación de las prisiones se suele argumentar que el remedio inmediato consiste en -- construir suficientes celdas para aislar, por lo menos durante la noche, a todos los detenidos del futuro. Cierto e incierto ¿por qué?, porque la construcción de nuevas prisiones no constituye sino una parte de la solución. De acuerdo con las ideas de Ferrí el número probable de los detenidos futuros depende del movimiento de la delincuencia; es decir, que no puede estar casi seguro que en lo mínimo, la criminalidad, crecerá proporcionalmente a la población. Es así como prever un aumento correspondiente de la capacidad de las prisiones y tomar las disposiciones necesarias para --

elevar el número de plazas disponibles, se vuelve un fantástico -- molino de viento. Las prisiones del mundo incluido México, por su puesto son en la actualidad insuficientes. Ahora bien, esta proba do que la delincuencia aumenta mas rápido que la población; o sea, que cuando la densidad de población se eleva, el ritmo de crecimen to de la criminalidad se precipita. Imaginémonos pues, la grave-- dad e inminencia del problema. Mucho se ha hablado y con sobrada-- razón. El auge de la criminalidad; y en esta distintas e impresio-- nantes, se ha demostrado como el delito merma la vida, la seguri-- dad, la integridad corporal, la tranquilidad de los ciudadanos.

Pero el programa general en cuanto a países con un sistema - jurídico y social análogo al nuestro, es que la ediciación de las-- prisiones o la reforma de las leyes al efecto, no es una de las -- preocupaciones fundamentales. Incluso se observa como algunos paí ses, concretamente los Estados Unidos de Norteamérica en vez de re formar ciertas bases de su sociedad de consumo, que es fértil cam-- po de cultivo para el crimen, regresan a la pena de muerte creyen-- do erróneamente que en ella esta la solución o gran parte de la so lución. La paradoja estriba en que, por ejemplo, los mismos sena-- dores norteamericanos se han puesto a la publicidad de pena cápi-- tal, por considerarla de una crueldad tan inhumana como el crimen-- mismo. ¿Entonces, qué? La incertidumbre, inevitablemente, asalta-- el ánimo del estudioso.

Es necesario, en opinión de los especialistas, que las nuevas prisiones tengan tantas celdas individuales como detenidos, salvo-- algunas cuantas con espacio para tres o cinco individuos y reserva das a los casos particulares de aquellos que temporal o permanente mente demuestran incapacidad de resistir el aislamiento, esta sola observación revela la magnitud del problema económico e incluso de espacio; aparte de que sí la idea se mantuviera hasta bien entrado el siglo XXI, por ejemplo, la sobrepoblación penitenciaria acaba-- ría por estallar.

Es necesario recalcar, en cuanto a las previsiones para el futuro, el decisivo papel que juzgará la arquitectura penitenciaria. Esta idea se ilustra con el abandono progresivo, ya experimentado en muchos países, de barrotes en las ventanas; el propósito es que desde el punto de vista de los sentidos el recluso no padezca la sensación de sentirse angustiosamente privado de la libertad. Parece ser, el efecto, que la privación de Fleury-Merogis, en Francia, funciona desde el año de 1968 con vidrios y grandes vitrales extraordinariamente resistentes y que hacen imposible todo intento de evasión.

Los detenidos están mejor alojados que los no delincuentes - víctimas de la crisis de habitación. Se ha comprobado, sobre todo en muchos países de Europa, el invierno es tan crudo, que un crédito número de vagabundos "busca" (por medio de la conducta criminal adecuada) las prisiones durante el invierno, pero esta situación sería imputable más que al régimen penitenciario a la falta de una política efectiva en materia de habitación popular.

Tampoco es posible, desde luego, exagerar el principio de la habitación y contribuir, desde celdas demasiado lujosas o confortables. El equilibrio en el caso dependerá de que el criterio se ajuste a respetar las condiciones mínimas de habitación establecidas para la población. Leaute propone una mejor repartición de los sentenciados en diversos establecimientos basada en el conocimiento preciso de los caracteres criminológicos y jurídicos de cada detenido. (39)

Hay que insistir, y ello se halla vinculado al problema arquitectónico, en la necesidad de una cierta homogeneidad dentro de la población de cada establecimiento penitenciario. Los sentenciados deberán ser distribuidos ya lo dijimos, por categorías que atiendan a los individuos y al régimen diferenciado de los estable

cimientos. Cosa contraria sucede, por cierto, en materia de menos infractores. La experiencia ha demostrado aquí la evidente ventaja de grupos heterógeneos, este dato basta la observación es de -- Leaute para no desechar del todo dicha heterogeneidad, tratándose de los adultos.

La prisión no es, desde luego, expiativa y redentora en grado extremo en que han imaginado sus apasionados defensores. Incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia.

Si tomamos dos reclusos la regla casi nunca falla; el mejor se contamina sin que el peor se mejore.

Con que razón el Doctor Héctor Solís Quiroga, destacando especialista en la materia, afirma textualmente: La reacción habitual de la sociedad en contra de la delincuencia, ha sido la de imponer penas a los infractores con fines teórico-jurídicos de retribución o justo pago. Se acostumbra afirmar que es el único medio para que disminuya la delincuencia y aumente la tranquilidad social. Se ha esteréotipado en la colectividad continua el simplista pensamiento de que un delito debe corresponder una pena, sin preocuparse por estudiar su causalidad ni por dar solución a los conflictos de los delinquentes y de su familia que, hasta ahora, aun no interesan mucho a los gobiernos.

Por cierto, el Doctor Solís Quiroga se ha empeñado en sostener que el viejo trinomio delito-delincuente-medida de seguridad o de readaptación, debe ser sustituido por el nuevo trinomio transgresión-hombre-medida de seguridad o de readaptación.

El apenas ayer recluso ha perdido su situación profesional o laboral; viejos amigos y tal vez la familia misma, rechazan al hoy

liberado. Sólo le dan la bienvenida sus antiguos colegas de cárcel con quienes forma inevitablemente una sociedad dentro de la sociedad. Y la historia se repite, la incubación ha sido perfecta: el futuro reincidente esta en vías de actuar, y uno se pregunta si esta es la mejor solución o la unica solución posible.

La familia del criminal quedo abandonada, y sus problemas sin resolución al aprehenderlo. Eso crea nuevos y graves conflictos - que han forjado, a la larga, nuevos delincuentes. Es la verdad, la dramática y espantosa verdad. Se trata de un círculo en el que -- siempre se regresa al punto de partida. La solución no se vislumbra, a nuestro juicio, más que en una posible y solida reforma de las leyes penales, la que presupone por supuesto la revisión de muchos principios jurídico-penales.

Hay soluciones a la vista, evidentemente, que señalan ya un camino a seguir. He allí, por ejemplo, nuestro artículo 74 del Código Penal (continuación judicial de prisión por multa); nuestros artículos 51 y 51 84 y 90 del mismo ordenamiento positivo es decir, arbitrio judicial para fijar las penas, datos individuales y sociales del sujeto, así como circunstanciales del hecho, reguladores - del arbitrio judicial, libertad preparatoria y condena condicional respectivamente. El arribo a la libertad es como el del hombre al espacio abierto, después de una larga privación de la luz solar. - El choque puede ser tan brutal y nefasto que se hecha a perder -- los buenos propósitos de la readaptación social.

Ahora bien, hay otros métodos, en algunos se reemplaza la -- prisión por multa. El sentenciado compra, literalmente, cada día de detención, convirtiéndolo así en día de libertad. El sistema - de "día-multa" ha sido adoptado por Suecia desde 1931, después por los países nórdicos y más adelante por Alemania y Grecia. Cada día de prisión puede ser substituido por una multa de la que el importe

varia según la situación de fortuna del condenado. Otro substitivo, estrechamente vinculado con el anterior, consiste en pagar en especie, bajo la forma de trabajo o de prestaciones los días de prisiones que se trata de vivir en libertad, la idea no es nueva - hace muchos años, en 1921, suscito en Francia una propuesta de Ley. ¿Pero acaso no recuerda ello la antigua compensacion pecuniaria? - Siendo la compensacion pecuniaria un substitivo de la Ley del Talion, se situa históricamente en el período de la venganza privada. ¿No se tratará ahora de una especie de compensación pecuniaria "pública"? De cualquier manera la idea impresiona por su posible eficacia. Si yo he lesionado a un hombre conduciendo mi automóvil, ¿qué gana el Estado, o la víctima, o los pariente de la víctima con mi permanencia en la cárcel? ¿No es más provechoso, acaso, que yo me dedique a trabajos y prestaciones los supuestos días de prisión, y que mediante estos yo ayude a la familia de la víctima? Tal solución tiene, además, la ventaja de propiciar el espíritu de solidaridad humana la que puede mantener en pie la lucha del Derecho, la lucha que desde Ihering hasta el día de hoy no ha perdido un ápice de actualidad.

El artículo 25 del Código Penal fija el máximo de la prisión en 40 años, en atención a que suprimida la pena de muerte, significa la posibilidad de la segregación definitiva del sujeto cuya temibilidad e imposible readaptación estén acreditadas. Pero cabe tener presente que el aumento a 40 años de la pena de prisión no constituye por si mismo un medio adecuado y suficiente para combatir la evolución y el aumento de la delincuencia, cuyas causas complejas requieren otros tratamiento. Mucho más importante es un sistema penológico moderno, científico y correctamente administrado.

A pesar de las flamantes leyes, que mucho importan para la solución efectiva de los problemas, es un hecho comprobado que en la mayoría de los establecimientos dice Solís Quiroga " la labor -

se rige por generalizaciones irracionales y tratando a todos de --  
gual manera: en promiscuidad, iguales alimentos, clases de trabajo,  
horarios, y aun con el mismo desenfado autoritario.

Cuando más existen distinciones derivadas de la riqueza del-  
recluso y de su posición política, económica y social, por lo que  
se le rinde pleitesia o se le veja, se le sirva o se explota.

Por lo regular la policía tiene un papel sumamente grave en-  
la pervención de los delincuentes pues debido a su constante y agre-  
siva persecución, cuando están libres los amenaza con volverlos a -  
detener sin causa concreta y les asegura una carrera criminal, aun  
que ya pretenden abandonar esa conducta. Muy pocos establecimien-  
tos están bien organizados, pues lo impiden los prejuicios gubern-  
mentales y de la sociedad misma, o la miseria.

Nuestra Ley de Normas Mínimas, por ejemplo, tipifica la remi-  
sión parcial de la pena de singular importancia que junto con el -  
tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria, la condena-  
condicional, la retención, la individualización de la pena y el ar-  
bitrio judicial, forma el eje de un Derecho Penitenciario nacional  
justo y humano, con cauces abiertos hacia el futuro. La desgracia  
consisten en que en los corrillos de las cárceles ya se habla, en-  
tono de sorna, del "dos por uno", lo que más que referirse al espí-  
ritu de la Ley alude a la compra desvarada de un día de cárcel por  
cada dos jornadas de trabajo (las que en el caso, por supuesto, no  
se trabajaron). No obstante, el trabajo no debe imponerse a los --  
sentenciados sino hasta después de ejecutoriada la sentencia.

El hombre, desde las sociedades mas remotas, concibió la ne-  
cesidad de encarcelar a quienes obstruían el progreso del grupo. -  
Primero lo hizo de manera brutal, despiadada; luego el Estado en -  
alianza con fuerzas oscuras de la historia, pisoteo los derechos  
del individuo. Con esa lentitud propia de la evolución los hom-  
bres dejaron atrás el período de venganza privada o de sangre y --  
pretendieron, un poco ilusamente, dejar también atrás el de la ven-

ganza pública. Vinieron el humanismo y la ciencia; la Penología se enriqueció con sus aportes. Cambiaron los principios del Contrato-Social y nuevas revoluciones e innovaciones plantearon la necesidad de una justicia menos cruel.

O sea, que el todopoderoso Estado sigue usando como en los tiempos más retrogradados el instrumento de la pena para sacrificar y comprometer al hombre. ¿Dónde está la falla, pues? En cierta -- composición social que sacrifica la libertad y la dignidad. Esto -- por sí sólo prueba que sin derecho en el mundo no puede seguir --- adelante, y que el concepto de la pena no debe ser nunca sacrificdo en aras de los intereses políticos.

Soñamos con una sociedad mejor, y ya soñar en empezar a edificarla; con una sociedad en que la gente deshonesto recuperen el perdido sentido de la solidaridad humana, pero no a través del látigo sino del resurgimiento de algo que hay en el hombre, de algo que nos impele a seguir luchando, a vivir, a esperar y a conquistar.

Hemos visto como nuestros primitivos pueblos prehispánicos -- da proporción guardaba, mantenían en algunos casos una especie de cárcel sin rejas. Es justo evocar aquí un hecho revelador, que -- resalta la importancia de la función estatal de detener y encarcelar a los malhechores en nombre de la Justicia, cuando el Doctor -- y eminente profesor universitario don Alberto Trueba Urbina, ocupó la gubernatura de su Estado demostró la conveniencia de no tratar a los delincuentes como seres marginados. Un día el Gobernador se presentó en la Cárcel Pública de Campeche, platicó con los reos y les expresó el deseo de utilizar sus servicios en la construcción de algunas obras en la ciudad. Añadió que percibirían un intento de introducir la libertad en la cárcel. Lo impresionante es que -- después de la jornada regresaban a la prisión sin que se hubiera -- registrado caso de fuga.

## DERECHO PENITENCIARIO

Una constante, bienhechora tendencia ha buscado encerrar la acción del Estado frente al criminal dentro de precisas, bien trabajadas fronteras.

Con el empuje de la legalidad ejecutiva, donde se refugia -- uno de los mas preciosos conceptos del Derecho en el régimen penal, ha surgido muy intenso y vigoroso, cada vez mas amplio y detallado el Derecho Penitenciario.

A este respecto, la evolución de ideas y de sistemas delata que en algún momento el Derecho de la ejecución de penas, cuyo rostro principal es el sistema jurídico penitenciario, fué sólo fragmento terminal, modesto, del Derecho punitivo. Incorporado en los códigos penales donde halló cabida en algunos artículos el régimen de la ejecución penal fue ancilar del sustantivo en obras de texto y consulta y en el trabajo de la cátedra. También quiso reivindicarlo como cosa suya el Derecho procesal debido a un esquema que venía del enjuiciamiento civil, y que quiso plantear después del proceso penal de conocimiento un proceso penal de ejecución olvidando que a diferencia de lo que ocurre en el campo civil, en el criminal concluye de plano toda relación procesal, toda presencia-jurisdicción, una vez que ha causado ejecutoria cuáléquiera que sea el sentido y la fuerza que la cosa juzgada posee en éste terreno, la sentencia emitida por el juzgador. Incluso ahí donde existe juez de aplicación de penas, de vigilancia o ejecutor, mucho toma esta figura de lo jurisdiccional y mucho de lo administrativo, en un cruce de derroteros que incluso entonces se dibuja con una debil, huidiza frontera.

Ahora bien, la elaboración del Derecho penitenciario, al que hemos entendido como conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad, ha determinado el alzamiento de una cada vez mejor trabajada pirámide. Aquí, la base esta dada por el texto constitucional, que en nuestro caso es -

el fundamental artículo 18, al que en otro lugar haremos referen--  
cia.

México, trátese de las leyes locales equivalentes. Vienen --  
luego los reglamentos cárcelarios, generales o particulares, además  
de otros instrumentos que coinciden en la preocupación ejecutiva --  
y que poseen rango subalterno. Y están por último las decisiones--  
administrativas.(40)

#### EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

Se debe poner mas énfasis en el intenso y reciente movimien--  
to por llevar al sistema de ejecución penal la garantía de legali-  
dad que rige, de tiempo atrás, con mayor o menor fortuna, en los --  
campos del Derecho sustantivo y el enjuiciamiento criminal. A es--  
te desarrollo dedicamos líneas por separado, aquí interesa desta--  
car la presencial del artículo 18 Constitucional, eje supremo del--  
sistema penitenciario mexicano en el plano jurídico.

Dentro de esta línea, lo que preocupa es asegurar un trato --  
digno al encausado y , particularmente, al encarcelado. Se trata--  
ria de una expresión ante todo humanitaria, que destierra de las --  
cárceles, o pretende hacerlo, el trato brutal, la violencia, el --  
tributo, la exacción, y quiere conocer y reconocer en el preso a --  
un ser humano que merece consideraciones adecuadas a su dignidad,--  
inderogable por el hecho del aprisionamiento.

E s preciso dar un paso hacia adelante, y así lo han hecho --  
en una segunda línea los textos constitucionales de elaboración --  
mas moderna, y fijar también dentro del cuadro de los derechos del  
hombre de los que estos tiene en su pura y simple condición de hu--  
mano el que asiste al sentenciado para que se le traté con sentido  
redentor, o si se prefiere, educativo o correctivo, rehabilitador,

(40) LEGISLACION PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL. Dr. Sergio García --  
Ramírez, Pág. 5 y 6.

readaptor. Con ello queda en claro el sentido finalista de la --- pena como medio de recuperación social y se afirman a un tiempo -- el derecho del prisionero y el derecho de la comunidad dentro de - un esquema de defensa social, porque si se redapta a aquel se sirve bien, de una sola vez, al individuo y a la colectividad, algunos textos señalan, inclusive, con anticipación técnica a las leyes secundarias los medios de que se ha de valer el Estado para este proceso de recuperación, vale decir que en nuestra historia constitucional, como en la historia social que la ha informado, -- hubo desde siempre un definido interes penitenciario. Este dió -- cuenta, creémos, de una vocación humanista, natural en el medio mxicano.

Se debe recordar, eso si, el vivo debate que en el Constituyente de 1857 suscito el que en su hora sería artículo 23 de la -- constitución Federal de ese año, hasta la reforma de 1901.

El Congreso vínculo los temas de la pena de muerte y del sistema penitenciario y expuso su preferencia por e l régimen recuperador, pero también sus temores en torno a la ineficacia de las -- cárceles, en ese entonces, como vehículo principal de la pena. Otro asunto que preocupo fué el del Federalismo o centralismo del sistema de prisiones. Por todo ello como de mala gana llegaron juntos a ese artículo 23 dos postulados; la permanencia provisional-- de la pena de muerte, por una parte, y la urgencia de que cuanto -- antes se estableciese un verdadero régimen penitenciario, que permitiera, en la realidad y no solo por atención a la doctrina, abolir la pena cápital.

En 1916, El Proyecto del señor Carranza quiso poner en manos de la Federación una gran responsabilidad penitenciaria, segregándola en alguna medida de los Estados. El proyecto de Carranza tropezó con el fervor federalista del Congreso, que a la postre tropezó con el cambio de otro texto". Los gobiernos de la Federación -- y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el -

sistema penal colonias, penitenciarios o presidios sobre la base de trabajo como medio de regeneración". Aquí se afirmaban varias cosas, además del humanitarismo que en otro texto de la Constitución hallaba carta: primero, el carácter regenerador, y no sólo retributivo, ejemplar o expiatiivo, del sistema penal luego, el convencimiento de que el trabajo es el medio único o en todo caso el principal, para obtener esta regeneración y finalmente, el refrendo de federalismo penitenciario cuyo único escape o cuya única moderación ha sido, si así se le puede calificar, el sistema de coordinación.

Es el año de 1965, los gobernadores de los Estados, con la previa autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación", Es evidente que renacían aquí viejas, constantes preocupaciones.

No habría sistema penitenciario, ni cumplimiento de los dichos del artículo 18, sin intervención del Gobierno Federal.

Así, no sólo se fijaron las bases para el régimen de convenios entre la Federación y los Estados, que a nuestro modo de ver no quebrantaba el régimen constitucional federal, sino la pone al día, le da aire contemporáneo y solidez pragmática, sino además se incorporaron novedades importantes. Se soslayó la idea de la regeneración, tan rodeada y determinada. Por consideraciones puramente éticas, y se planteó en su lugar el concepto de readaptación social, menos ambicioso que aquel, por menos profundo, pero en definitiva, el único indispensable y, así, el más deseable por lo pronto; adaptación a un medio, es decir, a una escala regular de valores y preparación para la convivencia. Además se agregaron elementos al tratamiento, al trabajo, se añadieron la capacitación para él mismo, descollante de veras en cualquier intento de reinserción social y la educación, tan amplia como se la quiera, pero en todo caso una educación especial, de particular hondura, Axiológica mucho más que alfabética, que por encima de instruir, sociales.

Otro gran paso del Constituyente Permanente en 1965 fué la incorporación del tema de los menores infractores en la Carta fundamental. Al plantearse un cuarto párrafo del artículo 18, que -- dice: "La Federación y los Gobiernos de los Estados, establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores", quedo abierta la puerta para una reconsideración a fondo del problema constitucional del enjuiciamiento de los menores. Hemos sostenido, en diversas oportunidades, que el nuevo texto permite cancelar el debate sobre la constitucionalidad de los Tribunales para menores (hoy Consejo Tutelar). (41)

(41) LEGISLACION PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL. Dr. Sergio Garcia - Ramirez, Pag. 3-10/

## C A P I T U L O V

### EL HOMBRE DELINCUENTE Y REGIMEN PENITENCIARIO.

Debemos emprender una amplia reforma tendiente a la prevención del delincuente y a la rehabilitación de los sentenciados por la educación y el trabajo para lograr su cabal incorporación a la sociedad.

La Antropología nace con los estudios profundos realizados por Lombroso en Italia en 1876. Examinó 383 cráneos de criminales y 1907 de delincuentes vivos. La concepción de Lombroso se base en la existencia de un tipo de criminal, caracterizado por los signos o estigmas deformantes, así nos habla que el asesino tiene una estrechez de cráneo, longitud de los máxilares y morales salientes, - el ladrón, afirma, se caracteriza por una notable movilidad de la cara y en las manos, por lo ojos pequeños e inquietos... El inclinado a la violación, por el aplastamiento del craneo, ojos oblicuos cercanos entre sí, longitud de las orejas, nariz quebrada, -- longitud excesiva del mentón.

Hoy se estudia al delincuente y a los crímenes con el afán de combatir y prevenir el delito. Los estudios de Lombroso hacen eco en los círculos científicos y son recogidos por los encargados de ejecutar las sanciones, y las prisiones se empiezan a concebir como establecimientos, de tratamiento. Los estudios sobre criminología continúan: nace la escuela clásica y positiva. Dentro de los representantes de la primera escuela se encuentra el ilustre Carrara, Beccaria, quien escribió su obra: Tratado de los Delitos y de las Penas.

Para esta escuela lo más importante es el hecho punible considera el delito como un hecho objetivo y la pena se aplica a los infractores moralmente responsable, el Juez aplica automáticamente la pena.

La escuela positiva le concede mayor interés al delincuente de Nietzsche promulgó leyes eugénicas, para prevenir el nacimiento de niños tarados, de esa manera se explica la ley de 1935 de la "defensa de la sangre y del honor alemán". El ideal del hombre debe ser salud; la fuerza psíquica, el deseo de poder, la dureza y la ausencia de piedad. El delito para este autor es en signo de degeneración y en ocasiones la revelación de seres fuertes con hostilidad a la sociedad de mediocres.

Para conocer al hombre y a sus circunstancias, la criminología necesita del auxilio de otras disciplinas como son: La Psicología, sociología, para conocer las causas del delito, para analizar al autor no solo desde el punto de vista antropológico, médico, psicológico, etc. sino también desde el punto de vista económico social, ecológico.

El objeto de la criminología es un estudio de la personalidad del delincuente, dicha tesis es postulada por la llamada Escuela Antropológica, dicha tesis es postulada por ella, o Positiva Italiana. Esta ciencia, de acuerdo con Mezger, adquiere organicidad en cuanto al derecho penal determina que tal o cual acción es delictiva y por ende, quién es delincuente.

La acción delictiva se engendra en el hombre acomplejado, ya sea debido a las relaciones familiares, anomalías corporales, impotencia económica para incorporarse en un medio social y económico-determinado, por lo que acertadamente Eugenio Acmidt ha expresado que el delito no es sino, la expresión de los complejos psicológicos del autor: La Psicología criminal analiza los siguientes complejos:

- 1.- El complejo de inferioridad orgánica.
- 2.- El complejo de las Relaciones sociales o económicas.

### 3.- El complejo de la educación.

El ilustre criminólogo Alfonso Quiroz Cuarón, nos presenta --- los siguientes estados psicópatas y sus consecuencias:

a) Los Oligrófenicos (imbéciles, idiotas, débiles mentales)- presentan un desarrollo deficiente de sus facultades intelectuales

b) Los epilépticos. Ofrecen alteraciones permanentes de carácter, son calumniadores, mentirosos, mitómanos y fabulistas.

c) Los histéricos: Son introvertidos, separatistas, hipócritas, teatrales, exhibicionistas.

d) Los esquizofrénicos: Son introvertidos aparristas, solitarios, egoístas, presentan fatigabilidad, tristeza, ideas fijas - caprichos, fobias y estados depresivos.(42)

(42) NICOLAS MARTINEZ CERDA. "El Hombre Delincuente y el Régimen-- Penitenciario, Criminalia, Año Treinta y Ocho N. IX. Pág. 303.

## FORMAS LIMITATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL.

Las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas son medidas necesarias que adopta el Poder Público, en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento. Se inspiran en el interés de que se llegue al conocimiento de la verdad, por medio de la investigación del delito y de las pruebas que se obtengan que han de servir al Juez para el esclarecimiento de los hechos y para decidir las relaciones-jurídicas planteadas en el proceso. Esto no sería posible si el inculcado se sustrajese a la acción de la justicia y ocultarse los objetos e instrumentos que le han servido para perpetrar el delito.

Si la ley faculta al Juez para imponer en la sentencia, sanciones privativas de la libertad o sanciones pecuniarias o ambas, según lo estime conveniente, en el caso de que optase por aplicar una sanción pecuniaria, atendiendo a la levedad del delito, no sería prudente que el presunto responsable se le privase de su libertad desde la iniciación del procedimiento. Otra forma de restricción de la libertad, es la que se impone a los testigos que están obligados a comparecer ante las autoridades judiciales, sea de manera espontánea o por requerimiento, cuando se reclame su presencia y puedan dar alguna luz de la investigación. La comparecencia del testigo es ineludible. El Código Penal dispone que comete el delito de desobediencia, a un mandato legítimo de la autoridad, quien, sin excusa legal, se negare a comparecer ante ella a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, siempre que insista en su desobediencia, después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o percibido por la administrativa, en su caso para que comparezca a declarar. (43)

Los arrestos imputos por la autoridad judicial, como medidas de apremio y que constituyen una privación a la libertad.

(43) JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. Obra citada. Pág. 1°0-112.

Los jueces de lo penal en el orden común, pueden imponer, como medios de apremio, la multa de cinco o cien pesos; al auxilio de la fuerza pública y al arresto hasta por quince días.

También los jueces de Paz y el Ministerio Público, cuando -- este sobre como autoridad en la investigación de los delitos, están dotados de medios de apremio que pueden consistir en multa de uno a cinco pesos; arresto hasta por ocho días y el auxilio de la fuerza pública. (artículo 33 del Código de Procedimientos Penales). En el orden federal, el Ministerio Público y los Tribunales, pueden emplear como medios de apremio la multa de cinco a doscientos pesos; el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por quince días (artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En el testigo, obligado a comparecer ante la autoridad que lo requiere, existe una restricción a su libertad personal. Desahoga la cita que le resulta en la averiguación, readquiere su libertad. La restricción sólo tiene un límite precario, el indispensable para el desahogo de la diligencia. Para hacer que comparezca ante la autoridad que lo reclama, debe emplearse la cita o mandato de comparecencia. La citación que hace el tribunal para que comparezca, corta la libertad del testigo, puesto que se le impone la ejecución de un hecho, sin su voluntad, pero tan luego como se desahoga la diligencia en que ha de intervenir, cesa la limitación impuesta.

En la restricción, si es cierto que tenemos una limitación a la libertad personal, carece del mismo alcance, de las mismas consecuencias que la privación de la libertad humana, privar quiere -- decir despojar, quitar a una persona alguna cosa o derecho que posea; es un estado de aseguramiento de la persona para que sufra el arresto impuesto o para cumplir con determinadas finalidades -- procesales.

La privación de la libertad que se impone a una persona a ---

quien se presume responsable de un delito, en términos generales, - debe ser resultado de un mandamiento fundado y escrito, que emane de la autoridad judicial competente. Es un acto jurisdiccional que procede cuando el delito imputado a la persona merece sanción corporal. Aunque en el lenguaje común se usen indistintivamente, los términos "arresto", "detención", "prisión", "encarcelamiento". (41)

El mandamiento de detención que sólo la autoridad judicial - puede expedir y siempre que lo solicite el Ministerio Público, pre supone que a alguien se le atribuye la comisión de un delito y que se han satisfecho los presupuestos generales, que se señala en el artículo 16 Constitucional de la República, o bien que este satisfecho algún requisito previo, como sería si la orden de detención se pudiese contra un alto funcionario de la Federación, o contra un Juez, Magistrado o Agente del Ministerio Público. Tratándose de un alto funcionario federal, debe procederse a su desafuero por el Congreso de la Unión. En cuanto a los jueces, magistrado o Agente del Ministerio Público en el Fuero Común, el artículo 671 del Código de Procedimientos Penales, dispone que si fuesen acusados, el Juez que conozca de la causa, pedirá al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que los ponga a disposición, y este lo decretará, siempre que se reúnan los requisitos que para dictar una orden de detención, exige el artículo 16 de la Constitución Política de la República.

Como la naturaleza del sistema de enjuiciamiento adoptado -- en México que es el acusatorio, se basa en que el proceso penal debe ser un proceso de partes, en tanto que el Ministerio Público no solicite la orden de detención contra determinada persona, el Juez del conocimiento no podrá decretarla de una manera oficiosa. El -- Ministerio Público da al proceso por medio del ejercicio de la -- acción penal, es el nervio motor, es lo que mueve la actividad jurisdiccional, si las diligencias practicadas son suficientes para cubrir los requisitos de la orden escrita debe entregarse al Manis

terio Público, para que a su vez, la transmita a los agentes de la Policía Judicial, encargados de su cumplimiento. Estos realizan su cometido por medio de la "Aprehensión", que es el acto material en que se asegura al presunto responsable del delito. Por aprehensión entendemos el acto material que ejecuta la Policía Judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del proceso. La detención, en cambio, es el estado de privación de libertad que sufre una persona por virtud de un mandamiento judicial.

La aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona; de asegurarlo para prevenir su fuga, la detención es el estado de privación de libertad que padece una persona.

El Tribunal Superior de Justicia, los jueces correccionales los jueces de lo criminal, los menores y los jueces de paz, estaban facultados para ordenar la detención de una persona, y el Ministerio Público, en los casos de notoria urgencia, cuando hubiese peligro de que mientras se presentara el Juez el inculcado se fuga se o desapareciesen o alterasen los vestigios del delito y de sus circunstancias, con la obligación de comunicar inmediatamente al Juez del Ramo Penal, los datos que hubiese recogido. Toda orden de detención, debe ser escrita y fundada, que en ella deba expresarse el motivo porque se ha dictado, con el objeto de que el detenido pueda darse cuenta exacta, desde el primer momento, de la acusación que se le hace; que no debe decretarse la detención de una persona, cuando el hecho imputado tiene señalada pena alternativa, y que jamás debe estar autorizada la autoridad administrativa, para ordenar que se detenga a alguien ni aun en casos urgentes porque se dijo, que siendo tan numerosas las autoridades administrativas habría que determinar a cuáles de ellas se conceden esas facultades, y además, la necesidad de dejar la calificación de la urgen-

gencia del caso a la misma autoridad ejecutora, trae como consecuencia abusos frecuentes en que es muy fácil eludir la responsabilidad de que les resulte por la detención arbitraria, tanto más cuando - que la experiencia ha demostrado los abusos de las autoridades administrativas cuando se les ha facultado para ordenar detenciones, siendo que, por urgente que resulte la necesidad del aseguramiento del presunto responsable, sería raro no contar en tiempo oportuno con una orden judicial, o en caso de obtenerse luego, tomar las providencias necesarias para que el inculpado no se fugue.

El artículo aprobado, tal como lo presentó la comisión, quedó redactado en los siguientes términos: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas querrelas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que --- cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo - inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

De lo expuesto, se desprende que por regla general, para proceder la detención de una persona, se requiere mandamiento judicial fundado y escrito. Que los requisitos que el Jefe debe tener en cuenta para acordar de conformidad la petición de la captura -- que haga el Ministerio Público, son.

a) que exista la querrela o la denuncia; b) de un hecho determinado en la ley como delito; c) que éste hecho, esté castigado con pena corporal conforme a la ley, y d) que la querrela o la denuncia, esten apoyadas por declaración bajo protesta de persona -- digna de fe , o en defecto, que existan otros datos que hagan presumir, racionalmente, la responsabilidad del inculpado.

La regla general es que a la persona a quien se impute la comisión de un delito que merezca ser castigado con pena corporal, - sea detenida. Muchas veces, esta privación de libertad no es necesaria en orden a la levedad del delito, a la condición moral y social del indiciado y a su arraigo en el lugar del juicio.

El Constituyente de 1917, a pesar de los enconados debates - que hubo para que se despojase a la autoridad administrativa de la facultad de proceder a la detención de una persona sin orden judicial, al fin llegó a admitir que podía hacerlo, sin el requisito - de la orden previa, pero sólo en casos urgentes bajo su mas estrecha responsabilidad, cuando no hubiese en el lugar ninguna autoridad judicial, siempre y que se tratase de delitos perseguibles de oficio, con la obligación de poner inmediatamente al detenido a -- disposición de la autoridad judicial.

El término de que disfruta la autoridad administrativa para consignar al detenido al Juez, según lo hemos dicho antes, es de - veinticuatro horas. Si se prolonga, constituiría una detención arbitraria que el Código Penal sanciona severamente en el capitulo que se refiere al abuso de autoridad.

Indicamos que el mandamiento de detención por ser un acto -- esencialmente jurisdiccional, sólo puede emanar de la autoridad judicial expresamente facultada por la ley y que, además, disfrute - de jurisdicción y de competencia. Sin embargo, como lo hizo notar-

en el seno del Congreso, el Diputado Jara, hay casos en que no es posible obtener a toda hora y en cualquier lugar o situación la órden judicial para detener a una persona que, cometido el delito, - pretende a ocultarse.

**Delito flagrante.** Es aquel que se ha cometido públicamente - y que el perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al mismo tiempo en que lo consumaba. La jurisprudencia nacional ha sostenido que no debe confundirse el delito, con las consecuencias del -- mismo; que por delito flagrante debe entenderse el que se esta cometiendo actualmente sin que el autor haya podido huir, y por lo - tanto, considerar flagrante un delito, porque se miren sus conse-- cuencias, constituye un grave error jurídico.

**El Delito cuasiflagrante.** Es aquel en que el agente del deli to, después de haberlo cometido, se le halle y es perseguido mate-- rialmente, siempre que la persecución dúrare y no se suspendiera - mientras el responsable no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen.

**El Delito flagrante presuntivo.** Se funda en razones de conve niencia, ante la imposibilidad de obtener desde luego, que la auto ridad judicial expida el mandamiento dela captura.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito, dispone que el Ministerio Público y la Policía Judicial, cuando obran como investigadores de delitos, estan obligados a proceder sin demora-- a la detención de los responsables de un delito, sin necesidad de-- recabar previamente el mandamiento judicial, cuando se trate de de litos flagrantes o en casos de notoria urgencia, cuando no haya en lugar autoridad judicial que expida el mandamiento.

La privación de la libertad personal por mandamiento judicial tambien puede proceder como consecuencia del auto de formal prisión o de la aplicación de sanciones corporales impuestas en la sentencia. De estas formas hemos de ocuparnos en particular.

El artículo 21 de la Constitución Política de la República - de 1857, establecía que la autoridad publica o administrativa, sólo podía imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente-determinace la ley. Conforme a estas disposiciones, era optativo -- para la autoridad aplicar multas o arrestos, pero previendo que la multa resultase excesiva para el infractor, se estableció que esta no podrá exceder de quinientos pesos, y en el artículo 22 de la -- Carta Fundamental de la República, se prohibió que se impusieran - multas excesivas.

Para mayor garantía, el artículo 1005 del Código Penal de -- 1871, dispuso que el funcionario público que violace la segunda par te del artículo Constitucional 21, imponiendo un arrete mayor de un mes, sufriría dos tercios de la diferencia que hubiese entre la -- sanción impuesta en el invocado artículo. El Constituyente de 1917 no fijo término máximo para la imposición de multas decretadas por la autoridad administrativa, disponiendo que el castigo de los in-- fractores de los reglamentos gubernativos y de policia, consistían-- en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el in-- fractor a quien se hubiese impuesto multa no la págase, se le permutara por el arresto correspondiente. que no excedera, en ningun caso, de treinta y seis horas.

Entendemos que aún cuando no exista la limitación que esta-- blecía la Constitución Política de 1857 en cuanto al máximo de la multa, es violatoria de la garantía constitucional consagrada en el artículo 22 de la misma Carta Magna, la multa excesiva y quien la-

hubiese impuesto, comete el delito de abuso de autoridad. En la -- calificación de las infracciones a los reglamentos de la Policía-- se sigue un procedimiento irregular y arbitrario. Son los jueces - Calificadores de las Delegaciones en que esta dividida la Ciudad - de México, los encargados de fijar su monto o de imponer los arres tos privativos de la libertad. Dichos funcionarios dependen de la Oficina Central Calificadora de Infracciones y están repartidos en cada una de las Demarcaciones en que se encuentra dividida la Ciudad de México.

El Reglamento de los Tribunales Calificadores de fecha 3 de mayo de 1940, faculta a los Jueces para conocer y resolver todas las infracciones a los Reglamentos de Tránsito y de Policía, consignadas por el Agente del Ministerio Público, investigador de delitos adscrito a la Demarcación. El Reglamento en cuestión, establece un procedimiento simplificado. Recibida la consignación hecha por el Agente Investigador del Ministerio Público, se escucha el informe de la Policía que hubiese prevenido, la declaración del quejoso y de los testigos presenciales, en caso de haberlos y a continuación se escucha al inculcado, quedando al buen juicio y la mayor justificación de los Jueces Calificadores, el sentido de la resolución que en cada caso proceda. (46)

## CAPITULO VI

### OBJETO DE LA PENA

La pena ha sido definida como "La reacción jurídica y típica contra el delito, según las condiciones de culpabilidad y temibilidad del delincuente, Sebastián Soler la define así: Pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar lo delitos.

En el siglo XVI se definía a la pena como "malum passionis - quod infligitur propter malum malum actionis". Ulpiano dijo de ella que era "stigmatio de Lictis", y Platón afirmó que era la "medicina del "alma". "Suplitium est poena peccati" decían los romanos. Es - posiblemente la pena tan antigua como el delito, del cual es reacción lógica.(48)

La pena en su evolución a través del tiempo ha revestido diversos aspectos; muchos creen que la pena comenzó por la venganza - privada; la venganza tomaba el ofendido o la familia, contra el - ofensor o la familia de éste. Pero no hay que olvidar que esta -- clase de venganzas son ajenas por completo a la autoridad social. - En realidad, la primera manifestación de la pena, en el sentido -- de que esta tiene ahora, lo sería la venganza, pero la venganza -- reglamentada y permitida por el Poder Público.

Toda vez que la pena buscaba como finalidad la intimidación, los castigos fueron crudelísimos. Viene después la fase humanitaria. La pena se mitiga,. Surgen los actuales sistemas penitenciarios. - Actualmente ante el fracase del sistema humanitario, y sobre todo - por el adelanto de las ciencias penales ha surgido el período deno - minado de "defensa social".

(48) AGUSTIN ESPINOZA DE LA PENA. "Objeto de la Pena". Criminalia, Año Veintiuno. No I. Pág. 6. enero -1955.

El Derecho del Estado a imponer penas ha sido reconocido por todos. El positivismo ha puesto en duda la responsabilidad del delincuente, pero nunca ha sido negada la responsabilidad social, como dice Jiménez de Asua.

La pena injusta subleva el resto de libertad que al hombre le queda incluso en las tiranías; pero, por modo inverso, la lenidad causa también acciones delictivas; cuando el malhechor escapa a -- una pena merecida, también se subleva nuestro espíritu de justicia.

La pena funciona, en este caso, como compensación por la genuina al sadismo. El ius puniendi permite al hombre civilizado, al penar a su semejante o presenciar su castigo, cometer agresiones -- reales o simbólicas dentro del derecho, y como esta vivencia merma el número de las agresiones antilegales, se facilita con esta la -- tarea de la justicia.

Los únicos negadores absolutos del "derecho de pena" son los anarquistas. Su postura es perfectamente lógica. Para el anarquista el hombre es fundamentalmente bueno. Es el Estado fundamentalmente perverso.

La pena se impone porque se delinquo, prescindiendo cualquier otro fin hedonístico. Sea que la pena constituya un medio de reparación (Kekler), o un medio de retribución moral (Kant), o retribución jurídica (Hegel), lo fundamental es que el castigo se impone por el delito.

Beccaria: El delincuente es un traidor al pacto. La conservación (del delincuente), es incompatible con el Estado, Cuando se -- condena a un culpable, más que a un ciudadano se condena a un enemigo. (49)

(49) "DERECHO PENAL". Julio Acero. Edición Calija, Quinta Edición Puebla, Pue. México, 1961.

Como la coacción física no basta para esto, se necesita una coacción anterior al delito. Como lo que hace delinquir a los hombres es su naturaleza "psíquica", es necesaria una coacción psíquica. Todos deberían saber que si cometen un delito les seguirá un mal mayor a la satisfacción lograda por el mismo delito.

Las tesis relativas que tienen como base la "prevención" y que hemos visto. El correccionalismo trata de resolver el mejoramiento del delincuente de manera de anular sus tendencias delictivas.

Teoría positivista. Para la teoría positivista la pena no tiene ninguna razón de ser como retribución; sólo es un medio de defensa. La sociedad es un medio u organismo que se comporta como cualquier organismo. Su principal instinto "es el de conservación".

Por otra parte, como el delincuente tiene un carácter patológico, o anormal la pena se transforma también en un tratamiento, cuyo objeto es impedir que el sujeto cometa menos delitos.

La justicia solo puede ser buena en cuanto es instrumento de orden. Lo que legitima a la autoridad es la necesidad de que el derecho sea defendido. No puede sin embargo, este concepto confundirse con el de la defensa social, ya que para Carrara la sociedad no tiene una razón de ser en si misma. Fundar la pena en la justicia, es un error, porque no tiene otro fundamento que defender el derecho, ya que la justicia humana es necesaria, pero falible. Fundar la pena en la defensa, es justificar la tiranía de la razón de estado.

El estado adopta la pena como una arma necesaria, y debe renunciar a la pena cuando esta sea superflua. Sin embargo, la pena no debe curar (sino "herir" al delincuente, ya que éste causó un mal irreparable.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal no cabe duda - que la pena debe considerarse desde un doble aspecto: como amenaza o como ejecución.

Dice Sebastian Soler "no se compensan los objetos robados -- con los meses de cárcel que se imponen, sino que se atribuye un valor al bien jurídico perjudicado, al que se pone en relación con el disvalor del mal amenazado. Precisamente el elemento retributivo de la pena, es lo que distingue a esta de otras sanciones que tienen por objeto reparar un mal causado."(50)

El Derecho valora más alto la libertad que el bienestar conseguido mediante el acto ilícito.

La aplicación de estas, muestra que tienen efectos considerablemente dañosos, cuando se trata de un delincuente primario: después de su entrada en la cárcel, el sujeto ha perdido el saludable temor que ello le inspiraba, sabe que está socialmente marcado como expenado y que, en definitiva "aquello no era tan terrible; la policía lo tendrá siempre en sospecha; en la cárcel se ha encontrado con verdaderos criminales que pueden haber influido en su débil temperamento por cumplir la pena de unos o dos meses, perdió su -- ocupación, abandono su familia, en la que faltando el jefe, ha -- cundido la miseria, el desorden y hasta la inmoralidad; los hijos tienen al padre en la cárcel, a pesar de que el padre, es generalmente, el hombre mejor del mundo, etc. Son tantos los males que -- causa el cumplimiento de la pena privativa de la libertad de corta duración, y tan manifiestos los riesgos de nuevos delitos que crea, que el Estado se ve precisado a optar por caminos menos peligrosos. El régimen de multas, la condena condicional, el perdón, la amonición, son procedimientos para evitar aquellos males

(50) ESPINOZA DE LA PENA, Objeto de la Pena, Criminalia. Año Veintiuno, No. 1. Pág. 12. Enero de 1955.

## C O N C L U S I O N E S

Con el anterior capítulado, en un orden lógico, hemos establecido, mediante la filosofía que inspira la pena privativa de libertad a través del liberalismo clásico y el positivismo, para después reseñar la historia y evolución de la pena mediante las diferentes etapas por las que ha atravesado; y mas tarde, en el capítulo tercero efectuamos el estudio del arbitrio judicial y la pena - en sus aspectos doctrinario y jurídico, la forma evolutiva de la sanción corporal.

En el siguiente capítulado, una vez que el Sentenciado, ha --compurgado el tiempo suficiente, sin llegar al total cumplimiento de la Sentencia, se estudia las diferentes formas en las que puede adquirir su libertad, bien sea mediante la preliberacionalidad, la libertad preparatoria o la libertad condicional, según el caso que establece el Código Penal del Distrito Federal. Estos tres estadios del tratamiento penitenciario, fundamentalmente, van encaminados - a probar la rehabilitación del reo, y para lo cual, la Legislación Penal establece los requisitos requeridos para obtener la libertad correspondiente, incluso, apoyándonos en la Ley de Normas Mínimas, y prevee otro tipo de procedimiento para alcanzar tales beneficios.

Los cuatro primeros capítulos de este modesto estudio, son la raíz en la que se apoya la sanción privativa de libertad; ahora bien, en los dos últimos capítulos se analizan los efectos que produce la pena en la persona del sentenciado para concluir cual es la finalidad de la sanción corporal.

Ahora bien, resulta importante destacar si la sanción privativa de libertad produce algún efecto positivo en la personalidad -- del sentenciado, en el seno de su familia y en la Sociedad misma.

Desafortunadamente, debemos concluir que a la luz del pragmatismo, la imposición de pena corporal pocos resultados aventurados ha tenido, pues, en los medios penitenciarios existen un sinnúmero de anomalías que consideramos inapropiadas para una saludable rehabilitación, pues para nadie es ajeno, que dentro de los Centros de Reclusión, se efectúan múltiples actos ilícitos: tráfico de drogas latrocinios, extorsiones, vejaciones, amenazas..., la cual, impide al recluso obtener una adecuada rehabilitación, ya que, en lugar de que la reclusión influya positivamente en la mente del sentenciado, resulta todo lo contrario, ya que dentro de los Centros de Rehabilitación el recluso, en lo individual, tiene, en principio, que agenciarse los elementos necesarios para evadir, primero, las tentaciones de que es objeto, y segundo, para no incurrir en la comisión de nuevos delitos, que le impidan, más tarde, obtener su libertad, ello sin tomar en cuenta que un porcentaje considerable de reclusos, por un proceso de aculturación natural, terminan por sumarse a ser actores de delitos cometidos en los centros de reclusión.

Hemos tenido la oportunidad de presenciar en la Penitenciaría del Distrito Federal, la conducta de la mayor parte de los sentenciados a condenas muy largas que, ya sin importarles cual va a ser su destino final, (puesto que la mayoría al extinguirse su pena -- corporal son personas de edad madura o ya muy adulta) realizan actos delictivos y corrompen a los que aún no se encuentran contaminados en el medio delincencional; por consiguiente, pensamos que no es adecuado el Sistema Penitenciario establecido en el país para -- obtener una correcta rehabilitación social de los sentenciados. -- Ello sin contar que, los que logran obtener su libertad por cumplimiento de su sanción corporal, pése al Comité de Reos Liberados, -- con dificultad, con mucha dificultad, son acogidos en los Centros de Trabajo por el estigma que representa el haber pasado varios -- años de su vida en reclusión, lo cual trae como consecuencia que -- el liberado al no encontrar medios de trabajo, ponga en práctica -- los vicios adquiridos del Centro Penitenciario de donde han salido.

Consecuentemente, la personalidad del sentenciado experimenta una deformación de conducta, de carácter y de sociabilidad, que le lejos de considerarle rehabilitado, puede constituir un elemento nocivo a la sociedad que trato de rehabilitarlo.

Lo anterior, desde el punto de vista personal del sentenciado pero cuál es el efecto que la pena produce en la psique del sentenciado en el seno de su núcleo familiar: Como consecuencia de su reclusión, la mayor parte de las familias se ven obligadas a luchar por la vida en cualquiera de las manifestaciones existentes y dado que el gran porcentaje de los internos tienen un medio económico - social bajo se dan casos de prostitución y delincuencia, esto es, - que la familia entra en un período de descomposición social, y --- cuando el sentenciado resulta liberado, y se incorpora al seno familiar, la situación pocas veces resulta mejorada y se recrudescen los vicios o que dieron origen a su reclusión, o se realizan prácticas adquiridas en el Centro Penitenciario, traduciéndose en irresponsabilidad, en el mejor de los casos sino que en delincuencia -- en el peor.

Por último, cuál es la posición del liberado ante la sociedad: si bien es cierto que se ha escrito mucho respecto a la preocupación de la sociedad para que el reo liberado se incorpore a esta y sea un miembro útil, en la realidad, no deja de ser mera teoría, - pues en la práctica, la sociedad no ve con buenos ojos aquellos que se encuentran estigmatizados por una estancia en Centro Penitenciario a consecuencia de una mala conducta, y por regla general, se - le ve con desconfianza y se procura apartarlo por temor a que esta misma sociedad sea víctima de actos delincuenciales. Por tanto, - consideramos que la pena privativa de libertad es poco eficiente - en su objetivo y que, pocos resultados prácticos y positivos resultan de su imposición.

En estas condiciones, teóricamente, la finalidad de la pena - con espíritu utópico, se perfila hacia aquel individuo que se aparta de las normas jurídicas establecidas sea sancionado con pena -- privativa de libertad para adquirir una rehabilitación que lo haga apto para vivir en sociedad, pero la verdad es que no resulta así; no podemos hablar en términos absolutos, pero el índice de rehabilitación de los liberados es bajo y la gran mayoría de estos, en lugar de incorporarse a la sociedad, terminan por ser enemigos de ésta.

Por tanto, sostenemos que la pena privativa de libertad para - extinguir sanciones impuestas por los Jueces en la Comisión de Delitos, tienen poca funcionalidad y en nuestro modesto punto de vista, consideramos que para abatir este fenómeno social, proponemos las siguientes:

#### C O N C L U S I O N E S:

1.- Reorganización de los Centros Penitenciarios en el Distrito Federal y en toda la República en los que, se provea de los elementos necesarios para una auténtica rehabilitación social, la --- cual tendrá que traducirse en locales apropiados donde no existan aglomeración de reos y donde se les pueda proporcionar factores de trabajo y de estancia.

2.- Que en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal y de toda la República, haya elementos preparados para el tratamiento de Sentenciados con una instrucción mínima de preparatoria, y - además, con una capacitación adecuada para la atención de los sentenciados (sobre todo por lo que se refiere a los custodios que dicho sea de paso, muchas veces son mas delincuentes de los propios que se encuentran recluidos, los que generan, obviamente, toda una serie de actos delincuentes en dichos Centros) incluyendo a los -- mandos de tales Centros, los que, además de que sean Licenciados - en Derecho, tengan, por lo menos, conocimientos de proseguido respecto a Centro Penitenciarios.

3.- Que la imposición de las penas corporales que no sean tan largas para evitar la contaminación de los sentenciados. Desde luego habría que hacer la salvedad respecto a determinados delitos como los de contra la salud, homicidio, violación, principalmente. Y reformar substancialmente la legislación penal, de procedimientos Penales y de Normas Mínimas para que, una buena parte de los ilícitos ameriten libertad provisional bajo caución, y de esta manera, evitar la sobrepoblación de los Centro penitenciarios.

4.- No somos ajenos a la realidad penitenciaria del país, sabemos y conocemos de elementos de alta peligrosidad, pero su porcentaje es mínimo, y a estos individuos concediéndoles el derecho de su rehabilitación, deberán estas en estancias particulares en donde se les implante una educación rehabilitadora.

5.- Por otro lado, evitar el aglomeramiento de procesados y sentenciados en los centros penitenciarios para evitar la prostitución, promiscuidad y malos hábitos, mediante la reforma a la Legislación Penal aludida anteriormente, para innovar nuevas sanciones que permitan al infractor compurgar su pena fuera de los Centros de Reclusión.

6.- Por último, pensamos que sólo los infractores de las figuras penales como terrorismo, sabotaje, conspiración, piratería, genocidio, delitos contra la salud, estupro, violación, homicidio, y privación ilegal de la libertad, son los que ameriten reclusión sin derecho a libertad provisional. Los demás tipos penales señalados en la Legislación Punitiva, deberán tener un tratamiento distinto en el que se compurguen sus conductas ilícitas de diversa manera: arresto domiciliario, ciudad por cárcel, garantía pecuniaria para el caso de delitos patrimoniales, etc. Somos conscientes de que esta conclusión merece un estudio profundo para las reformas que se proponen, con base en la conclusión anterior, además de la Salud social que originaría dichas reformas, el Estado dejaría de erogar las fuertes sumas de dinero que representan sostener a los-

miles de reclusos existentes en el país; federales, estatales y municipales, así como, la reducción de la burocracia que se encarga de la administración de Centros Penitenciarios.

B L B L I O G R A F I A :

- 1.- APLICACION DE LAS PENAS.  
AUTOR: ANTONIO PICADO G. ENRIQUE GUIER.  
CRIMINALIA, AÑO OCHO, Nº IX, PAG. 551, MAYO 1942.
- 2.- COMPARACION ENTRE LA PRISION Y SUS RESULTADOS CON LA READAPTACION DEL DELINCUENTE.  
AUTOR: ALEJANDRO LUGO MACIAS.  
CRIMINALIA, AÑO VEINTIUNO, Nº I, PAG. 57, ENERO DE 1955.
- 3.- DERECHO PENAL.  
AUTOR: JULIO ACERO.  
EDITORIAL EALIJA.  
QUINTA EDICION. PUEBLA, PUE. MEX.- 1961.
- 4.- DERECHO PENITENCIARIO.  
AUTOR: RAUL CARRANCA Y RIVAS.  
EDITORIAL - PORRUA, S.A.  
PRIMEA EDICION.  
MEXICO I, D.F. - 1974.
- 5.- EL HOMBRE DELINCUENTE Y EL REGIMEN PENITENCIARIO.  
AUTOR: NICOLAS MARTINEZ CERDA.  
CRIMINALIA, AÑO TREINTA Y OCHO, Nº IX, PAG. 303, 1972.
- 6.- INDIVIDUALIZACION PENAL.  
AUTOR: JULIO A. BELONI.  
CRIMINALIA, AÑO SIETE, Nº XI, PAG. 644, JULIO 1941.
- 7.- INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO.  
AUTOR: UNAM.  
EDITORIAL, TOMO I, 1981.

8.- LA LEY Y EL DELITO.

AUTOR: LUIS JIMENEZ DE ASUA.  
EDITORIAL - HERMES, S.A. 1986.  
PRIMEPA EDICION.

9.- LA NUEVA PENOLOGIA.

AUTOR: EUGENIO CUELLO CALON.  
BOSH, CASA EDITORIAL - UROEL BARCELONA ESPAÑA, 1974.

10.-LEGISLACION PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL.

11.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

AUTOR: FERNANDO CASTELLANOS TENA.  
EDITORIAL PORRUA.  
DECIMO QUINTA EDICION, PROLOGO A LA PRIMERA EDICION POR EL  
DR. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP.  
MEXICO, 1981.

12.- MANUAL DE PRISIONES.

AUTOR: SERGIO GARCIA RAMIREZ.  
SEGUNDA EDICION  
EDITORIAL PORRUA - 1980.

13.- OBJETO DE LA PENA.

AUTOR: AGUSTIN ESPINOZA DE LA PEÑA.  
CRIMINALIA, AÑO VEINTIUNO, NO I, PAG. 6, ENERO 1955.

14.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.

AUTOR: JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.  
EDITORIAL PORRUA.  
OCTAVA EDICION.  
MEXICO - 1985.

15.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

16.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

17.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.